

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS RV: sustentación de apelación.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/06/2023 14:40

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (243 KB)

apelacion diego.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 7 de junio de 2023 14:23

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** loc\_230@hotmail.com <loc\_230@hotmail.com>

**Asunto:** RV: sustentación de apelación.

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Laura Melissa Avellaneda Malagón**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8378**

**secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** luis orlando cortes sanchez <loc\_230@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 7 de junio de 2023 14:03

**Para:** secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis orlando cortes sanchez

<loc\_230@hotmail.com>

**Asunto:** sustentación de apelación.

Bunas tardes un extensivo saludo para, corro traslado del recurso de apelacion contra sentencia dentro del proceso con radicado y donde actúan los siguientes sujetos procesales.

**REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN.**

**PROC: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**DTE: DIEGO ANDRES BERNAL GARCIA Y OTRO.**

**DDO: SIGRAF.LTDA.**

**RAD: 11001310301720200027901**



D.R. LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ.

MOVIL:3114556133.

EMAIL: loc\_230@hotmail.com



*Perdonar al Culpable y Condenar al Inocente son dos Cosas que o Soporta elohim. (tora)*  
*DERECHO CIVI, LABORAL, FAMILIA, PENAL, MILITAR, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO.*

folios 8

Doctora

**DR.LUZ STELLA AGRAY VARGAS**

**MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL.**

**E.S.D.**

**REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN.**

**PROC: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

**DTE: DIEGO ANDRES BERNAL GARCIA Y OTRO.**

**DDO: SIGRAF.LTDA.**

**RAD: 11001310301720200027901**

**LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **79.635.931**, expedida en Bogotá, Abogado titulado Portador de la Tarjeta Profesional número **373.269**, expedida por el Consejo Superior del Judicatura, teléfono móvil **3114556133**, correo electrónico **loc\_230@hotmail.com**; que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi condición de apoderado de **DIEGO ANDRES GARCIA BERNAL Y MARCELA CASTELLANOS**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación emitida por el Juzgado diez y siete (17) Civil del Circuito de Bogotá, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 31 de mayo de 2023, notificado por estados el día 01 de junio de 2023. Sustentación que hago en los siguientes términos:

#### **RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las



*Perdonar al Culpable y Condenar al Inocente son dos Cosas que o Soporta elohim. (tora)*  
*DERECHO CIVIL, LABORAL, FAMILIA, PENAL, MILITAR, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO.*

inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado diez y siete (17) del circuito de Bogotá.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo el a quo a las pruebas documentales, los términos rendidos por los testigos llevados por la parte pasiva dentro del proceso los cuales cometieron perjurio, faltando a la verdad, torciendo la justicia, llevando con esto a que el juez emitiera una sentencia equívoca, pruebas por medio de las cuales se deseaba demostrar la responsabilidad de la parte demandada dentro del proceso, como se manifestó en el escrito de demanda.

Atendiendo que la demanda cuenta con treinta y cinco hechos (35), que los hechos del uno (01) al veinte (20), mi poderdante pone en conocimiento del señor Juez de manera narrativa y cronológica los hechos, de la relación de etapa productiva en la empresa SIGRAF LTDA.

Los hechos que presiden del veintiuno (21) al treinta y cinco mi poderdante está relatando la consecuencia, después de que se le hubiera dado por terminado el contrato de aprendizaje.

Los lamentables hechos que se narran fueron la consecuencia que mi poderdante vivió al lado de su progenitora, quien vivió momentos tortuosos como a su hijo le habían acabado con sus estudios, y con la esperanza de tener un mejor trabajo que le permitiera surgir y con esto ayudar más cómodamente a su hija.

Para mayor claridad me permito manifestarle al señor Juez y respetando la decisión que se tomó en la sentencia proferida dentro del proceso en la referencia, la demanda como ya se mencionó consta de dos partes dentro de los hechos unos que narran cronológicamente las vivencias de mi poderdante el señor **DIEGO BERNAL GARCIA** y los hechos que se narran de las consecuencias que esto género, por eso la demanda se impetro, como una demanda de responsabilidad civil extracontractual, lo anterior que lo



*Perdonar al Culpable y Condenar al Inocente son dos Cosas que o Soporta elohim. (tora)*

*DERECHO CIVIL, LABORAL, FAMILIA, PENAL, MILITAR, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO.*

que se pretende con la demanda es que se indemnice al señor **DIEGO ANDRES GARCIA BERNAL**, por los daños y perjuicio consecuencia de la terminación del contrato de aprendizaje, lo cual para la época en que se presentó la demanda mi poderdante vivió momentos muy tormentosos tanto para el como para su señora madre.

Adicionalmente a lo mencionado mi poderdante, al momento de que se le cancelaron las prácticas en la empresa **SIGRAF LTDA**, por las razones expuestas en los hechos uno al veinte que se encuentran en el cuaderno principal de la demanda, fue desvinculado del **SENA**, tan es así que por haber recibido la sanción por la entidad mencionada, consecuentemente perdió su etapa electiva, esto lo sumió en una depresión, tan es así que quiso atentar contra su propia vida, ahora bien si bien es cierto que en el interrogatorio que se le hiciera a mi poderdante por parte de la parte pasiva, este manifestó que en otras ocasiones también había intentado causarse daño a su humanidad, esta defensa pone en conocimiento del señor Juez que cada hecho es diferente y que las situaciones son completamente distintas, cuando mi defendido intento quitarse la vida, fue motivado porque había le habían, causado un daño inmenso al terminarle sus prácticas, ahora bien, en las pruebas que esta defensa presento ante el despacho en los folios 61 a 80, se avizora claramente, que el último intento de suicidio fue por la terminación injusta de sus etapa productiva, y los problemas que tuvo con el **SENA**, quien de manera injusta, sin que dicha entidad, hubiera investigado de manera profunda si los hechos que generaron la terminación de su etapa de práctica productiva.

Adicionalmente en el momento que el señor Juez practico el interrogatorio de testigos aportados por la parte pasiva, se observó la incoherencia y la contradicción en el momento de dar respuestas, ahora bien, como el mismo señor Juez, pudo observar especialmente en el momento que practico el interrogatorio de la señora **VIVIAN CASTELLANOS**, a pesar de que la testigo



*Perdonar al Culpable y Condenar al Inocente son dos Cosas que o Soporta elohim. (tora)*  
*DERECHO CIVI, LABORAL, FAMILIA, PENAL, MILITAR, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO.*

estaba bajo la gravedad de juramento, la testigo le mintió de manera descarada al señor Juez, tan es así que el señor Juez, le exhorto de imponerle una sanción, pecuniaria, por mentirle en los estrados.

Continuando con la intervención de la testigo **VIVIAN CASTELLANOS**, además de mentirle al señor Juez, la testigo narra unos hechos que rayan con la realidad de las cosas, que no son ciertas, como que mi poderdante se **fue a los puños con un compañero de trabajo**, que además lo había presenciado en los videos que se habían aportado en el momento de tomar la decisión de la terminación de las prácticas en la empresa **SIGRAF LTDA**, ahora bien si la **testigo le mintió al señor Juez** en repetidas ocasiones, deja la duda si la decisión que dio por terminada la etapa productiva de mi poderdante, tal como lo narra en el hechos **15,16,17,18 y 19**, de la demanda.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el a quo incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio decepcionado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “ Defecto Factico por Omisión y Valoración del material probatorio” concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes Providencias entre la que se encuentra la sentencia **T- 006 de 2018**, la cual a su vez cita la sentencia **C-1270 de 2000**, providencias por medio de las cuales se esboza que “ El Efecto Factico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando” “ el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuada” con la venia de su señoría esta defensa, manifiesta la inconformidad, como se mencionó con antelación en este escrito, el señor Juez, le dio un direccionamiento a la demanda de un proceso contractual, cuando la visión



*Perdonar al Culpable y Condenar al Inocente son dos Cosas que o Soporta elohim. (tora)*

*DERECHO CIVIL, LABORAL, FAMILIA, PENAL, MILITAR, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO.*

y las pruebas aportadas a esta demanda siempre fue de índole Extracontractual.

Siguiendo la senda de lo planteado y con el respeto del señor Juez, es importante mencionar que, en la audiencia de fallo, el señor Juez se encamino más en los hechos que en el material probatorio que e acompañó en la demanda desde su presentación y hago referencia a las pruebas que descansan en el expediente en los anexos de la demanda, contemplados en los folios.

**43,44,45,46,47,48,49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59,60,61,62,63,64, 65,66,67,68,69,70,71,72,73,74,75,76,77,78,79,80,81,82,83,84,85,86, 87,88,89,90,91,92,93,94,95,96,97,98,99,100,101,102,103,** estos elementos materiales probatorios nos permiten inferir de manera razonable en los hechos que fundamenta la demanda Civil de responsabilidad extracontractual, si bien es cierto que el señor juez, desde su punto de vista el cual le dio el matiz de un proceso contractual, lo cual no es viable, lo anterior que nuestra demanda no, persigue la terminación de las prácticas que estaba realizando mi prohijado, en la empresa **SIGRAF.LTDA**, como se ha venido manifestando esta defensa, lo que se persigue es la indemnización por daños y perjuicios, causados a mi defendido, en caso contrario esta defensa hubiera acudido a la Justicia Laboral Ordinaria, por eso mis poderdantes acudieron a la justicia civil para que se les reparen los daños ocasionados ya expuestos en el demanda.

Los testimonios rendidos por el señor **ARNULFO ORTIZ**, fueron completamente amañados, desproporcionados y alejados de la realidad, tan es así que, no le importo mentirle al señor juez, al declarar que mi defendido había agredido de manera verbal a la señora **NATHALIA SALGADO OSPINA**, quien para la época fungía como jefe de Recurso Humanos, y que este le había tocado decirle que se saliera de la oficina, esto no, es cierto todo es un plan mancomunado, con la intención de torcer la justicia, su señoría, mi



*Perdonar al Culpable y Condenar al Inocente son dos Cosas que o Soporta elohim. (tora)*

*DERECHO CIVI, LABORAL, FAMILIA, PENAL, MILITAR, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO.*

defendido en el momento de los hechos estaba en descargos, y en ninguna oportunidad ofendió a la jefe de recursos humanos tal como lo dice ARNULFO ORTIZ, en el video de la a audiencia, se puede ver las gesticulaciones, como las posturas del testigo, que simple y llanamente esta mintiendo, faltando a la verdad, con tal de sacar provechó, para favorecer a su jefe.

En cuanto a los testimonios de la señora LUZ Belody, de igual forma fueron mentirosos y amañados, e incongruentes, faltando a la verdad sin importarles que estaban ante un juez de la republica al cual le habían rendido juramento.

Ahora bien, el señor Juez, en la audiencia de fallo se enfocó en demostrar que se trataba de una demanda contractual, es respetable la visión del señor Juez, pero como ya se mencionó no estanos de acuerdo, lo anterior que nuestra demanda será de índole extracontractual.

En cuanto a la intervención del abogado de la parte pasiva, en cuanto a lo referido al interrogatorio que este le practico a mis poderdantes, y los cuales trajo a colación en los alegatos finales, esta defensa no está de acuerdo si bien es cierto que el mis poderdantes manifiestan que, Diego Andrés está Laborando en la actualidad, es deber de precisar que la demanda se presentó años atrás, que no podemos discutir sobre hechos nuevos o recientes, la demanda se presentó con hechos y situaciones que mi poderdante estaba viviendo para la época.

Además de lo mencionado, tal como el señor Juez lo escucho de la testigo **VIVIAN CASTELLANOS**, mi poderdante perdió tanto sus prácticas como su etapa electiva en el SENA, la testigo en mención estando bajo juramento manifestó que el estudiante tenía que empezar de nuevo, como se puede desprender de las declaraciones de la testigo que representa al **SENA**, esto



*Perdonar al Culpable y Condenar al Inocente son dos Cosas que o Soporta elohim. (tora)*  
**DERECHO CIVIL, LABORAL, FAMILIA, PENAL, MILITAR, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO.**

conllevo que mi defendido que hoy en día no pueda postularse a un cargo como operario como técnico en **C.N.C.**

Esto causo en la época de los hechos que mi defendido, cayera en depresión, angustia, por haber perdido toda su vida academia que había cursado en el **SENA**, tan es así que para esa época y tal como se aprecia en el material probatorio, contemplado en la historia clínica que reposa en el expediente se avizora claramente lo mencionado por esta defensa.

la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial» (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales. Al efecto, la Sala ha señalado que:

Atendiendo a lo antes mencionado, era deber de la Juez en primera instancia decretar la nulidad de los testimonios; **LUZ BELODY, ARNULFO ORTIZ Y VIVIAN CASTELLANOS**, al constituirse en falso testimonio, tal como se lo advirtió el señor Juez a la testigo **VIVIAN CASTELLANOS**, quien fue exhortada en plena, e incluso se amonesto con una sanción pecuniaria.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado de oficio al proceso, dándole a las pruebas solicitadas de oficio un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, su señoría como se mencionó la demanda tiene el enfoque en la responsabilidad civil extracontractual, y no a una demanda de responsabilidad contractual, si bien es cierto que el señor Juez de primera instancia en su exposición



*Perdonar al Culpable y Condenar al Inocente son dos Cosas que o Soporta elohim. (tora)*

*DERECHO CIVIL, LABORAL, FAMILIA, PENAL, MILITAR, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO.*

manifestó que, la demanda era de tipo contractual y no extracontractual, esta defensa manifiesta que la demanda cumplido con todos, los requisitos en lo relacionado con la responsabilidad aquiliana, los daños causados a mi defendido fueron psicológicos, tan es así que incluso trato de quitarse la vida.

### **PETICION**

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito a usted su señoría lo siguiente:

1. pido al despacho conceder el recurso de alzada, una vez sustentado conforme a los preceptos 320ss, al 328 del C.G.P, y por encontrarme dentro de los términos legales para tal efecto.
2. Solicito de manera respetuosa ante su despacho la nulidad de la sentencia por las razones expuestas en este escrito.
3. con fundamento en lo planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida dictando en su lugar la que en derecho deba remplazarla.

### **Notificaciones.**

El suscrito en el correo electrónico loc\_230@hotmail.com.

Los demandantes en los correos electrónicos:

diegometallica82@hotmail.com y marcig35@yahoo.es

el demandado: Rafael.murcia@sigraf.com.co

apoderado de la parte pasiva.

juanfernando@gonzarb.com.co

Para los fines pertinentes.

Sin firma manuscrita ni digital ley 2213.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

CC.79.635.931 expedida en BOGOTA.D.C

EMAIL: loc\_230@hotmail.com

MOVIL: 3114556133

T. P. 373.269 del C.S.J

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - 2021-123**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/06/2023 12:36

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (124 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - 2021-123.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** isabella criollo <isabellacriollo@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 7 de junio de 2023 12:30

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - 2021-123

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL**

**E. S. D.**

**REF.: RADICADO No.: 11001310303120210012300**

**PROCESO: VERBAL**

**DEMANDANTE: DAVID RINCÓN VÁSQUEZ**

**DEMANDADOS: ELIZABETH MORENO RODRÍGUEZ, LINA MARCELA RODRÍGUEZ MORENO, MATEO FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO, LIBARDO HUMBERTO ACOSTA HENAO, LUISA FERNANDA CRUZ TAMA y el BANCO DAVIVIENDA S.A**

**PROVENIENTE: JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA.**

**APODERADA DEMANDADA**

**NOMBRE: VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON**

**CORREO: vilmasbuitrago30@hotmail.com /**

**TELEFONO: 3134317605 - 3052498259 - 3521679**

respetuosamente,

*Isabella Steffan Criollo Duran*  
*Asistente Jurídico*  
*Tel: 3052498259*

**POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO**



Cuidemos el medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL  
E. S. D.

REF.: RADICADO No.: 11001310303120210012300

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: DAVID RINCÓN VÁSQUEZ

DEMANDADOS: ELIZABETH MORENO RODRÍGUEZ, LINA MARCELA RODRÍGUEZ MORENO, MATEO FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO, LIBARDO HUMBERTO ACOSTA HENAO, LUISA FERNANDA CRUZ TAMA y el BANCO DAVIVIENDA S.A

PROVENIENTE: JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA.**

**VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi signatura, reconocida en autos, apoderada judicial especial de los demandados **LUISA FERNANDA CRUZ TAMA** y **LIBARDO HUMBERTO ACOSTA HENAO**, encontrándome dentro del término legal otorgado por la ley, y ante la apelación de sentencia realizada ante el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, procedo a sustentar el recurso de apelación, dando cumplimiento a lo proferido en auto de fecha 31 de mayo de 2023, notificado en el estado de 1 de junio de 2023 en los siguientes términos:

El despacho judicial de primera instancia profiere sentencia de fondo, desestimando las excepciones propuestas y dando trámite a las pretensiones de la demanda tanto en forma principal como subsidiarias, determinando la existencia de una simulación absoluta de las escrituras suscritas por mis representados, situación a la cual radico mi total oposición e inconformidad que sustentó, en razón a no estar de acuerdo con las consideraciones esgrimidas y sobre las cuales se basa el A quo para argumentar y proferir su fallo, pues claramente se viola los derechos de los señores **LIBARDO HUMBERTO ACOSTA HENAO** y **LUISA FERNANDA CRUZ TAMA**, quienes siempre han actuado de buena fe, realizando claros negocios jurídicos sin oponibilidad alguna a sus negocios jurídicos que mi representado señor **ACOSTA HENAO**, siempre ha llevado a cabo en el transcurso de sus negocios como comerciante, manifiesta el A quo, que no existen pruebas que sustenten el dicho e mi representado cuando manifiesta que sus negociaciones las realiza en efectivo, sin embargo, a pesar de no desestimar su interrogatorio, el cual no fue valorado en debida forma, pues en el mismo se determinaba que la mayoría de las negociaciones mercantiles y comerciales que realiza como comerciante y rentista de capital, las realiza de manera directa y en efectivo, ya que la rentabilidad en la utilización de canales bancarios, genera mayores costos y gastos bancarios que afectan la rentabilidad, es así, como es tan común la realización de negocios como el efectuado en el objeto de Litis el presente proceso la realización de negociaciones en efectivo, compra de cartera, solo con el fin de recuperar el dinero prestado a los también demandados **ELIZABETH MORENO RODRÍGUEZ** y **LIBARDO HUMBERTO ACOSTA**, siendo además de conocidos, con quienes había realizado una serie de préstamos de mutuo, que desencadenaron que ante el incumplimiento por la terrible situación económica que éstos vivían por la época, pusiera en riesgo el capital monetario que había puesto a su favor, se quedó en claro igualmente que no era parte de su objeto comercial la adquisición de bienes inmuebles, pero que ante tan alto riesgo no tenía de otra si no esta forma para no dejar en juego ni en riesgo su capital rentístico. Es así como decide aceptar la negociación del bien inmueble como parte de pago y cubrimiento de deudas, situación que al unísono las partes demandadas determinan su total credibilidad y acierto en sus comentarios.

Queda en claro y así lo determina igualmente en su totalidad la parte demandada, que al señor **ACOSTA HENAO**, no le interesaba el inmueble para su uso, por lo que conviene la realización de un contrato de arrendamiento, el cual se lleva por una serie de tiempo, en donde mi representado se usufructuó del inmueble ( otra circunstancia que no deja visos de ilegalidad, pues claramente es un negocio jurídico en donde se pretende devengar un beneficio económico para mi prohijado), con el cual la señora Elizabeth se beneficiaba, pues en el desarrollo de su marca comercial, el desplazarse para otro lugar podría perder o desmejorar su negocio, situación que a toda luces no da visos de ilegalidad o amaño contra terceros, por el contrario beneficio para las mismas partes, quien no pierde el dinero del préstamo de mutuo, continúa con su desarrollo empresarial y no se genera daños a terceros pues siempre se encuentran en el mismo lugar, está claro y todos los demandados coinciden en que las negociaciones fueron transparentes, claras, con mediación de palabra de la cual no hay lugar a generar ningún tipo de vicios o dudas, como las que se desarrollaron por la parte demandante y soportadas en las consideraciones del A quo, por el contrario que fue todo claro y siempre con la intención de la posibilidad que los demandados principales pudieran recuperar su inmueble, cosa que efectivamente con el transcurrir del tiempo y ante sus posibilidades económicas derivadas de sus profesiones los señores **LINA MARCELA RODRÍGUEZ MORENO**, **MATEO FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO**, logran recuperar su inmueble familiar y así continuar con la idea de negocio y comercio de la empresa que funcionaba allí. Reiterando

Honorable Tribunal Superior, que se trataba de una negociación comercial, clara y sin visos de error ante terceros.

Ahora bien, la demandante, alega la simulación del negocio de venta de un inmueble que nunca tuvo como prenda o hipoteca a su favor, para perseguirlo, como se evidencia se trata de procesos ejecutivos singulares, con discusiones en oponibilidad en otros escenarios jurídicos y que afectan de manera directa a una sola de las partes en caso de incumplimiento de alguna obligación esto es a la señora **ELIZABETH MORENO RODRÍGUEZ**, cabe anotar como se infirió en la demanda que cuatro años antes de iniciarse el contrato de arrendamiento entre **JUAN PABLO RINCÓN JUNTA** y la mencionada demandada, el inmueble no podía ser objeto de arraigo judicial, pero peor aún ocho años antes de iniciarse el proceso ejecutivo ocurría lo mismo.

Teniendo en cuenta que el bien que se pretendía embargar y que ahora se busca una supuesta o imaginaria simulación por parte del demandante inicial, se encontraba con afectación a vivienda familiar era imposible que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos procediera a hacer efectivo el embargo que se solicitaba ya que por dicha medida el bien se torna inembargable y esta medida sólo puede ser cancelada mediante el concurso de los cónyuges o compañeros (arts. 3º, 4º y 12 de la Ley 256 de 1996), sin que interese la existencia o no de hijos menores, adicional para que se cancele se tendrían que dar estas circunstancias: 1) cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad, se declare la ausencia o la incapacidad de uno de los cónyuges, 2) cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley. Para que pueda ser levantada por vía judicial, según la ley 258 de 1996 podría hacerse por deuda de impuestos o contribuciones de carácter público.

La ley también establece en qué momento puede ser levantada en su "**Artículo 4. Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro**, la afectación a vivienda familiar. En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

**Parágrafo 1.** En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación."

...

**"Artículo 7. Inembargabilidad.** Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda." ...

De otra parte, se observa que el 15 de diciembre de 2011 mediante la escritura No. 3941 de la Notaría Segunda de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula 50C- 120176 en anotación No.025 del 27 de diciembre de 2011, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro se afectó a vivienda familiar el inmueble.

Como se observa la deuda que invoca el demandante inicial tiene como fecha de origen el 1 de noviembre de 2014 y como fecha de culminación 21 de agosto de 2018, según se ve en los numerales 4 y 5 de la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 11001310301320190071200.

Cuando se generaron las supuestas obligaciones que pretenden ejecutar no existía posibilidad de demandar la afectación de vivienda familiar de la anotación No.25. Como las anotaciones 30 y 31 de la escritura pública No.115 del 11 de febrero de 2020 fueron realizadas en un solo acto el inmueble salió de la propiedad de la señora ELIZABETH MORENO RODRIGUEZ de manera correcta y la anotación No. 33 del mismo folio de matrícula inmobiliaria que se refiere a la escritura pública No. 1406 del 21 de agosto de 2020 de la Notaría 15 de Bogotá, en nada afecta al demandante inicial en consideración a que lo único que hizo el señor LIBARDO HUMBERTO ACOSTA HENAO fue usar los medios legales para proteger su patrimonio.

En el 2019 inician proceso ejecutivo correspondiéndole al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá con número de radicado 11001310301320190071200 y no era viable que resultaran positivas con ocasión

a la afectación a vivienda familiar que tenía vigente ya que su cancelación se hizo hasta el mes de febrero de 2020, fecha en que se hizo la cancelación de la afectación a vivienda familiar, la compra venta del inmueble y la constitución de aceptación a vivienda familiar.

Cabe anotar que el bien inmueble para la época en que se inició la acción ejecutiva, no era perseguible, ni estaba en el que ahora se pretende se decrete la simulación.

Las supuestas simulaciones a que se refiere el demandante inicial, se realizaron en el año 2020, sin que se hubiera incurrido en actos simulatorios ni para distraer patrimonio alguno. Las transferencias económicas y de la propiedad estuvieron ajustadas a una realidad.

El amparo o protección al bien fue realizado conforme con la ley y la titulación, así como el modo de adquirir por parte de mis representados se hizo con el lleno de los requisitos establecidos, tanto para vendedor como para comprador y prestamista es decir banco Davivienda sin dejar a un lado que los compradores finales llamados en garantía, han tenido siempre la capacidad económica para no solo obtener la aprobación del crédito sino también desde el desembolso de dicho dinero hasta la fecha estar haciendo los pagos de manera cumplida de dicha obligación sin poner en riesgo los derechos del banco ni su patrimonio.

Así las cosas, con la declaración de simulación proferida por el Juez de Primera Instancia, no se cumple bajo los presupuestos de inexistencia de pruebas y falta de los requisitos legales, puesto que no han sido valoradas todas las pruebas documentales, de interrogatorios, testimoniales allegadas, como las aportadas al probadas por cada una de las partes involucradas como demandadas y todo lo desarrollado en el proceso, por lo tanto solicito a su Honorable Tribunal Superior Sala Civil, que encontrándose presentes las condiciones para que se desestime las pretensiones propuestas, por ende se revoque la sentencia proferida en primera instancia, prosperen las excepciones propuestas y se absuelva a mis representados de las condenas impuestas, determinando con ello la inexistencia de una SIMULACION entre las partes del presente proceso, y se condene en costas a la parte actora por la violación de los derechos a mis representados.

#### **PETICION**

Solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil que proceda a revocar la sentencia proferida en primera instancia, teniendo en cuenta las razones de hecho y derecho que invoco en la presente sustanciación, y en su lugar prosperen las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, a favor de mis representados.

#### **PRUEBAS.**

Las que reposan en el plenario.

#### **NOTIFICACIONES**

**LA SUSCRITA: VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON**, en la secretaria de su despacho o:  
**Dirección:** Carrera 7 N° 17 – 08 Oficina 748 de Bogotá D.C., **Teléfono:** 3521679, **Celular:** 3134317605, **Email:** [vilmasbuitrago30@hotmail.com](mailto:vilmasbuitrago30@hotmail.com).

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación.

Respetuosamente



**VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON**  
**C. C. No. 52.156.245 de Bogotá**  
**T. P. No. 144933 del C.S. de la J.**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS RV: Rad. 110013103031202100123-01// David Rincón vs Elizabeth Moreno, Davivienda y otros (Sustentación Apelación)**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 08/06/2023 11:32

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (203 KB)

84. Davivienda. Sustentación Recurso Apelación (08jun23).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA****Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Carolina Piratoba <carolina.piratoba@dret.legal>**Enviado:** jueves, 8 de junio de 2023 11:21**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** cpmorenoaldana@gmail.com <cpmorenoaldana@gmail.com>; vilmasbuitrago30@hotmail.com

&lt;vilmasbuitrago30@hotmail.com&gt;; herlimanguerrero@gmail.com &lt;herlimanguerrero@gmail.com&gt;;

sandragomezmal@gmail.com &lt;sandragomezmal@gmail.com&gt;; Juan Mendoza Gómez

&lt;juan.mendoza@dret.legal&gt;; César Rodríguez Martínez &lt;cesar.roma@dret.legal&gt;; Daniel Múnera Atehortúa

&lt;daniel.munera@dret.legal&gt;; Natalia Castillo &lt;natalia.castillo@dret.legal&gt;

**Asunto:** Rad. 110013103031202100123-01// David Rincón vs Elizabeth Moreno, Davivienda y otros (Sustentación Apelación)

Estimados señores:

Como apoderados de DAVIVIENDA (*demandada en el proceso de la referencia*) remitimos la sustentación del recurso de apelación.

Copiamos este mensaje a los correos de los apoderados de las demás partes procesales de los que tenemos conocimiento.

Saludos cordiales,

**Carolina Piratoba**

Asociada – Associate

[carolina.piratoba@dret.legal](mailto:carolina.piratoba@dret.legal)[www.dret.legal](http://www.dret.legal)



*Este correo es reservado y confidencial. Si usted no debía ser su destinatario, por favor no lo conserve, ni lo reproduzca y bórrelo. Nuestra política de datos la encuentra en [www.dret.legal](http://www.dret.legal).*

*This email is privileged and confidential. If you should not be its recipient, do not keep it or reproduce it and please delete it. Our data policy can be found at [www.dret.legal](http://www.dret.legal).*

Señor  
Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil  
Bogotá D.C.

**Radicado:** 11-001-31-03-031-2021-00123-01  
**Medio de control:** Declarativo  
**Demandantes:** David Rincón  
**Demandado:** Davivienda y otros  
**Asunto:** Sustentación de recurso de apelación de sentencia

1. DAVIVIENDA sustenta su recurso de apelación contra la sentencia del 26 de abril de 2023.
2. A continuación, explicamos (i) el por qué este memorial debe ser considerado como presentado en tiempo, (ii) la exposición breve de reparos y (iii) las peticiones o solicitudes puntuales que respetuosamente hacemos al Tribunal.

## I. OPORTUNIDAD

3. El Tribunal notificó el auto admisorio del recurso de apelación por estado el 1 de junio de 2022 (*jueves*), por lo que los 5 días para la sustentación de la apelación (*art. 12 L. 2213 de 2020*) corren desde el 2 de junio de 2022 (*viernes*) hasta el 8 de junio de 2022 (*jueves*). En consecuencia, este memorial debe ser considerado como presentado en término.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

### 2.1. Afectación material de la hipoteca y del crédito.

4. DAVIVIENDA llamó en garantía a LINA RODRIGUEZ, MATEO RODRIGUEZ y LIBARDO MORENO para que en caso de que se concedieran las pretensiones de la demanda, se les condenara al pago de del dinero desembolsado por el crédito hipotecario de manera solidaria.
5. De un lado, la fuente contractual que sustenta el llamamiento en garantía a LINA RODRIGUEZ y MATEO RODRIGUEZ es el contrato de hipoteca, en especial su cláusula sexta que dispone:

*“SEXTO: Que se declara además: (...) (b) que el inmueble que por este instrumento hipoteca, es de su exclusiva propiedad, lo posee real y materialmente y lo garantiza libre de todo gravamen,*

limitación al dominio, demandas civiles o circunstancias que lo ponga fuera del comercio o limite su negociabilidad. En todo caso Los Hipotecantes saldrán al saneamiento en los casos de ley". (negrilla y subrayado como énfasis)

6. Por otro lado, el sustento contractual que soporta el llamamiento en garantía a LIBARDO ACOSTA es el contrato de compraventa celebrado entre LIBARDO ACOSTA y LINA RODRIGUEZ y MATEO RODRIGUEZ, en especial su cláusula sexta que dispone:

“QUINTO: EL VENDEDOR manifiesta que el inmueble material de esta compraventa es de su exclusivo dominio y lo han poseído quita, pacífica, pública y materialmente; (...) y los transfiere libre de pleitos pendientes, hipotecas, limitaciones y condiciones resolutorias del dominio, embargos y arrendamientos por Escritura Pública o por documento privado, anticresis, patrimonio de familia inembargable, censo, uso o habitación, ó usufructo. (...) PARÁGRAFO. En todo caso EL VENDEDOR saldrá al saneamiento de esta venta en los casos que determina la ley”. (negrilla y subrayado como énfasis)

7. En consecuencia, LINA RODRIGUEZ, MATEO RODRIGUEZ y LIBARDO ACOSTA se comprometieron a garantizar que sobre el inmueble no recaían demandas civiles o circunstancias que limitaran la negociabilidad del inmueble, así obligándose a salir a su saneamiento.
8. El pasado 26 de abril del 2022 el Juez de primera instancia dictó sentencia en la que declaró que las compraventas sobre el inmueble fueron simuladas, no obstante, si bien se mantuvo la hipoteca, se negó el llamamiento en garantía de DAVIVIENDA a LINA RODRIGUEZ, MATEO RODRIGUEZ y LIBARDO ACOSTA.
9. Lo anterior desconoce que, como se explicó anteriormente, LINA RODRÍGUEZ, MATEO RODRIGUEZ y LIBARDO ACOSTA se obligaron a salir al saneamiento de la compraventa, pero más importante, a mantener indemne a DAVIVIENDA, lo que conduce a que tengan que pagar a DAVIVIENDA el valor total del crédito.
10. DAVIVIENDA resulta afectada con el fallo que acogió las pretensiones de la demanda ya que la consecuencia de la declaratoria de simulación absoluta es que el inmueble pasaría a su propietaria original, es decir, ELIZABETH MORENO, por lo que ya no serán sus propietarios LINA RODRÍGUEZ y MATEO RODRIGUEZ quienes son deudores del crédito hipotecario con DAVIVIENDA.
11. En consecuencia, el efecto de la decisión de primera instancia es la afectación práctica de la hipoteca ya que el inmueble sobre el que recae la hipoteca se encontraría en manos de un tercero ajeno y distinto a la relación de crédito hipotecario. Así, el futuro del inmueble, que tiene como propósito garantizar el pago de una obligación dineraria, está en manos de una persona distinta a LINA RODRÍGUEZ y MATEO RODRIGUEZ.
12. Todo esto expone tanto al inmueble hipotecado como al acreedor hipotecario a enajenaciones, pérdida o deterioro de la garantía, circunstancias que agravarían aún más la situación de DAVIVIENDA pues las obligaciones contractuales sobre el cuidado del inmueble e información de cualquier

eventualidad no le serían exigibles ni oponibles a ELIZABETH MORENO, ya que DAVIVIENDA no tiene relación contractual alguna con ella.

13. Por lo anterior, la hipoteca que fue constituida para garantizar el pago de un crédito se vería afectada y con ello se afectaría el mismo crédito.
14. De esta forma, dado que LINA RODRÍGUEZ, MATEO RODRIGUEZ y LIBARDO ACOSTA se comprometieron a mantener indemne a DAVIVIENDA y el fallo que declaró probada la simulación de las compraventas afecta a DAVIVIENDA, se solicita condenar a los llamados en garantía LINA RODRÍGUEZ, MATEO RODRIGUEZ y LIBARDO ACOSTA a pagar solidariamente a DAVIVIENDA el crédito hipotecario.

## **2.2. Deber de proteger a DAVIVIENDA como acreedor hipotecario y tercero de buena fe.**

15. No puede perderse de vista que la hipoteca es, como tal, un contrato accesorio al crédito que comporta la obligación de los deudores (*LINA RODRÍGUEZ y MATEO RODRÍGUEZ*) de pagar una determinada suma de dinero a DAVIVIENDA.
16. Pues dado que DAVIVIENDA fue reconocido como tercero de buena fe en la hipoteca, también conserva esta condición de tercero de buena fe en el crédito.
17. Así las cosas, dado que la condición de buena fe de DAVIVIENDA fue reconocida y probada y, por consiguiente, los efectos de la *simulación* afectarían el crédito, es necesario proteger tanto la garantía accesorio (*i.e. la hipoteca*), como el contrato principal mismo (*i.e. el crédito*).
18. En este proceso quedó probado que compradores y vendedor (*i.e., LINA RODRÍGUEZ, MATEO RODRÍGUEZ y LIBARDO ACOSTA HENAO*) se obligaron a mantener indemne a DAVIVIENDA como tercero de buena fe de cualquier situación que en el futuro pudiera afectar la venta y, con ello, la garantía y el crédito garantizado.
19. Por lo anterior, pero fundamentalmente por el hecho de haber sido probada la condición de *tercero de buena fe* y la existencia de un crédito que está atado a la hipoteca que resultó protegida, es necesario reconocer la protección al crédito de DAVIVIENDA.
20. Así las cosas, respetuosamente solicitaremos al Tribunal declarar probado el llamamiento en garantía, obligando el pago del crédito tanto a LINA RODRÍGUEZ y a MATEO RODRÍGUEZ, como a LIBARDO ACOSTA HENAO.

## **2.3. Lo que quedó probado en el proceso.**

21. Por último, es relevante señalar que dentro del proceso quedó demostrado que DAVIVIENDA es un tercero de buena fe ya que:
  - (i) DAVIVIENDA no tenía conocimiento del alegado convenio simulado.
  - (ii) DAVIVIENDA desconocía las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las negociaciones entre ELIZABETH MORENO y LIBARDO ACOSTA.

- (iii) DAVIVIENDA desconocía las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las negociaciones entre LIBARDO ACOSTA y LINA RODRÍGUEZ y MATEO RODRÍGUEZ, solo le constaba el hecho de la venta y la necesidad de financiamiento.
  - (iv) DAVIVIENDA no tenía el deber de revisar en el estudio de títulos la situación jurídica de los propietarios anteriores (*salvo la revisión de listas restrictivas enfocadas en la prevención del lavado de activos y la financiación al terrorismo, lo cual fue verificado*), como tampoco debía verificar la situación económica de los anteriores propietarios o si tenía parentesco con los posteriores propietarios.
22. En consecuencia, DAVIVIENDA es un tercero de buena fe, por lo que a DAVIVIENDA le es inoponible el alegado convenio simulado y, por ende, el Despacho decidió mantener el derecho real de hipoteca de DAVIVIENDA.
23. Asimismo, en el proceso se demostró que LIBARDO ACOSTA, LINA RODRÍGUEZ y MATEO RODRÍGUEZ se comprometieron a garantizar que sobre el inmueble no recaían demandas civiles o circunstancias que limitaran la negociabilidad del inmueble, quedando obligados en caso tal a salir al saneamiento de la compraventa y a mantener indemne a DAVIVIENDA.
24. Por ende, dado que LINA RODRÍGUEZ, MATEO RODRIGUEZ y LIBARDO ACOSTA se comprometieron a mantener indemne a DAVIVIENDA y la sentencia que declaró probada la simulación absoluta de las compraventas afecta a DAVIVIENDA, LINA RODRÍGUEZ, MATEO RODRIGUEZ y LIBARDO ACOSTA están obligados a pagar solidariamente a DAVIVIENDA el crédito hipotecario.

### III. PETICIONES

25. De acuerdo con todo lo anterior, solicitamos respetuosamente al Despacho:
- 3.1. Conceder el llamamiento en garantía y condenar a LINA RODRÍGUEZ, MATEO RODRÍGUEZ y LIBARDO ACOSTA a favor de DAVIVIENDA al pago solidario del crédito hipotecario a favor de DAVIVIENDA.
  - 3.2. Mantener los demás aspectos de la sentencia en firme.

Cordial saludo,

Juan Mendoza Gómez

CC 80.180.157

TP 144.959 del CS de la J

Abogado inscrito DRET LEGAL SAS apoderada de Davivienda

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS RV: PROCESO 31-2021-00123-01  
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/06/2023 17:01

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** CLAUDIA MORENO <cpmorenoaldana@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 16:41

**Para:** vilmabuitrago30@hotmail.com <vilmabuitrago30@hotmail.com>; juan.mendoza@dret.legal <juan.mendoza@dret.legal>; herlimanguerrero@gmail.com <herlimanguerrero@gmail.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sandragomezmal@gmail.com <sandragomezmal@gmail.com>

**Asunto:** PROCESO 31-2021-00123-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Doctora

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Honorable Magistrada Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

E.

S.

D.

RAD:31-2021-00123-01

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA  
SENTENCIA PROFERIDA**

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, obrando como apoderada del extremo demandante, procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida el pasado 26 de abril del año en curso por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia, como sigue:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

## 1 REPARTO: INDEBIDA VALORACIÓN FÁCTICA, LEGAL Y PROBATORIA FRENTE A LA SITUACIÓN DEL TERCER ACREEDOR BANCO DAVIVIENDA.

En la sentencia indica el señor Juez que los efectos de la SIMULACIÓN ABSOLUTA declarada no puede alcanzar al BANCO DAVIVIENDA, al ser considerado un tercer acreedor de buena fe y apoya tal conclusión en las siguientes consideraciones: *“En primer lugar, DAVIVIENDA no tuvo ninguna participación en los actos que configuran la simulación. La única forma en que podría declararse la responsabilidad o que podía verse afectado DAVIVIENDA por la sentencia de simulación es que en efecto hubiera participado en la simulación lo cual no era así. En todo caso tampoco se observa que haya sido negligente de alguna manera DAVIVIENDA al momento de celebrar el contrato o de otorgar el préstamo o de aceptar la hipoteca. La obligación desde luego de toda entidad financiera era hacer el estudio de títulos como es apenas natural, pero no se puede extender esa obligación hasta el punto de obligarla a hacer una investigación de las relaciones familiares de los contratantes, eso pues no solo no está contemplado en norma alguna sino que inclusive sería violatorio del derecho a la intimidad y no está prohibido tampoco que las entidades financieras ni nadie, ninguna persona pueda vender inmuebles de un día para otro o que hoy en día sea comprado por una persona y al mes o los dos meses o al año sea vendido a otra eso no está prohibido por la ley. Tampoco es obligación de las entidades financieras que hagan una investigación sobre los posibles procesos ejecutivos o de otra naturaleza en que se encuentren envueltos o involucradas las personas o usuarios del sistema financiero. En realidad la diligencia a la que está obligada la entidad financiera cuando va a otorgar una hipoteca es el estudio de títulos lo cual implica desde luego el análisis del certificado que expide la oficina de registro de instrumentos públicos y de las escrituras públicas respectivas. En segundo lugar respecto de la hipoteca, ya hablando no tanto de la responsabilidad de DAVIVIENDA sino el destino de la hipoteca, qué debe pasar con la hipoteca ante la declaratoria de simulación, es evidente que siendo DAVIVIENDA un tercero de buena fe, no puede verse afectado por la sentencia que declare la simulación. Una sentencia que es de la Corte Suprema de Justicia de 10 febrero de 1943... que dice lo siguiente, porque siento que ejemplifica muy bien el sentido de los derechos del tercero de buena fe: ‘Tanto en el fenómeno de la nulidad como en la simulación los terceros se atienen al acto ostensible y son amparados por su buena fe. La nulidad judicialmente pronunciada da acción contra terceros poseedores sin perjuicio de las excepciones legales (art. 1748 del C.C.) y cuando dos o más personas han contratado con un tercero las nulidad declara a favor de una de ellas no aprovechará a las otras (art. 1749 del c.c.). En la simulación es mucho más restringido el principio y el tercero de buena fe que ateniéndose al acto ostensible compra una cosa que fue adquirida simuladamente por su antecesor en el dominio no es perjudicado por la sentencia que declara la simulación porque si por una parte el tercero no tiene porque estar al corriente ni saber las estipulaciones secretas pactadas entre los antecesores del dominio que ha adquirido por la otra la seguridad y estabilidad de las convenciones sería imposible, quien compra una cosa se atiene, cuando el contrato consta en escritura pública, a lo que han declarado las partes aun cuando no sea cierto, ahí el artículo 1934 y el 1543 del C.C., el tercero en caso de que celebre un contrato que debe constar por escritura pública se atiene a lo ostensible de los títulos o escrituras que se le presenten y de ese modo sabe las limitaciones o gravámenes que pesan sobre la cosa que adquiere’. Esta sentencia creo yo que es perfectamente aplicable, aquí no se habla de hipoteca sino de compra pero las mismas razones dan lugar a la misma solución, toda vez que tanto el derecho de dominio como la hipoteca son derechos reales y en consecuencia no habría razón alguna para no aplicar los mismos efectos de esta sentencia que se acaba de leer*

*en la parte pertinente. En consecuencia, si bien se decretará la simulación, la simulación no abarcará la hipoteca la cual conservará plena vigencia”.*

Se respetan pero no es posible acoger tales consideraciones, por las razones que pasa a exponerse:

En ningún momento se ha manifestado que el BANCO DAVIVIENDA participó en la simulación, pero esa sola circunstancia no lo libera o lo protege de ser alcanzado por los efectos de la sentencia que declara la simulación absoluta, pues hay normas que protegen a los acreedores frente al deudor que se insolventa y otorga a su favor acciones como las que en este caso se promovió, concediendo unos términos dentro de los cuales debe adelantar esas acciones el acreedor, que para el caso de la ACCIÓN DE PREVALENCIA O SIMULACIÓN ABSOLUTA es de diez (10 años) y para la ACCIÓN PAULIANA es de un (1) año (art. Art. 2491 del C.C.), de suerte que cuando alguien adquiere una propiedad o una garantía hipotecaria sin que hayan vencido esos términos, de antemano sabe que se puede ver expuesto a este tipo de controversias, por lo que no puede pretender arroparse bajo el abrigo de la BUENA FE para salir ileso de las consecuencias que tales sentencias le implica, máxime a sabiendas que un efecto propio tales acciones es que las cosas vuelvan al estado inicial, esto es, el que existía antes de celebrados los contratos cuestionados, sin que de tal consecuencia pueda liberarse el tercer acreedor como lo es en este caso el BANCO DAVIVIENDA, pues de antemano sabía, por así preverlo la ley, las acciones legales otorgados a favor de los acreedores del deudor insolventado.

De modo entonces, al aceptar el BANCO DAVIVIENDA un inmueble en garantía, que había sido adquirido hacía muy poco tiempo por el vendedor LIBARDO HUMBERTO ACOSTA y a sabiendas de que no había vencido el término prescriptivo de las acciones otorgadas en favor del acreedor de vendedora, señora ELIZABETH MORENO, conocido o no ese acreedor por el BANCO DAVIVIENDA, lo cual resulta irrelevante, pues tal acreedor podía ser indeterminado por esa entidad financiera, no descartaba la posibilidad de este juicio y la obligación para la entidad de asumir las consecuencias de la sentencia, es decir, la pérdida de la garantía hipotecaria.

Ahora bien, si no le interesó o le pareció de poca importancia averiguar o investigar el título adquisitivo del señor LIBARDO HUMBERTO ACOSTA, su antigüedad y particularmente las condiciones de la vendedora, la señora ELIZABETH MORENO RODRÍGUEZ, si existían o no procesos ejecutivos en su contra, es cuestión que corresponde a su autonomía y por ello también debe asumir las consecuencias de tal omisión.

Acoger el criterio del señor Juez de instancia, de no ordenar la cancelación de la hipoteca constituida a favor del BANCO DAVIVIENDA, es dejar desprotegidos a los acreedores cuyo deudor incurre en acciones fraudulentas encaminadas a insolventarse como en efecto ocurrió en este caso, y otorgar privilegios, no previstos en la ley, a terceros acreedores como los es el BANCO DAVIVIENDA, entidad que por su larga trayectoria en el mercado, le imponía mayores obligaciones y cuidado en la celebración de esta clase de negocios.

Además debe tenerse en cuenta que el BANCO DAVIVIENDA no es un tercero absoluto sino RELATIVO, a quien cobija los efectos de la sentencia, según lo ha precisado la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC3201-2018, MP Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, al señalar “...*En términos generales, terceros son todas aquellas personas extrañas a la convención. Todos aquellos que no han concurrido con su voluntariedad a su generación. Toda persona que no es parte, es tercero*».<sup>[1]</sup> Sin embargo, esa condición de ajenidad puede cambiar en el curso del cumplimiento del negocio jurídico o después, involucrando los intereses de personas que no participaron en su conformación y que por ello adquieren la calidad de terceros relativos. Son terceros porque no celebraron el convenio, directamente o mediante representante; y son relativos porque más adelante quedan relacionados por sus efectos jurídicos.

*«Son terceros relativos quienes no tuvieron ninguna intervención en la celebración del contrato, ni personalmente ni representados, pero con posterioridad entran en relación jurídica con alguna de las partes, de suerte que el acto en el que no participaron podría acarrearles alguna lesión a sus intereses, por lo que les importa establecer su posición jurídica frente al vínculo previo del que son causahabientes, y esa certeza sólo la pueden adquirir mediante una declaración judicial; como por ejemplo el comprador, el acreedor hipotecario, el acreedor quirografario, el legatario, el donatario, el cesionario, etc. ... ».*<sup>[2]</sup> (Subrayas fuera de texto).

El BANCO DAVIVIENDA no allegó ninguna prueba para demostrar que tomó las medidas necesarias en la investigación de los antecedentes del título de adquisición, concretamente el del señor LIBARDO HUMBERTO ACOSTA, en procura de evitar verse involucrado y afectado en esta clase de acciones judiciales o que tuvo en cuenta la antigüedad de ese título, asunto que en el interrogatorio absuelto manifestó no ser de importancia para el BANCO.

Lo antes expuesto debió ser objeto de análisis en la sentencia apelada, sin que así ocurriera.

Por otra parte, en la demanda (Hecho 10) se expresaron los siguientes cuestionamientos frente al BANCO DAVIVIENDA “*Al extinguirse el derecho de los constituyentes, con las declaraciones aquí reclamadas, igual suerte corre la hipoteca en favor del BANCO DAVIVIENDA, conforme con lo previsto en el artículo 2457 del C.C.*”

*En todo caso, el BANCO DAVIVIENDA pudo obrar negligentemente al no realizar el estudio juicioso de títulos, pues de haberlo hecho bien pudo establecer que contra la propietaria ELIZABETH MORENO RODRÍGUEZ se adelantan acciones judiciales ejecutivas y que el año que contempla el artículo 2491 del C.C. para el ejercicio de la acción pauliana no había fenecido y por lo tanto la citada entidad debe correr con la suerte de lo que se decida en este caso”.*

En la sentencia ningún pronunciamiento se hace frente a lo previsto en el art. 2457 del C.C., siendo una norma invocada en la demanda, que debió ser objeto de análisis alguno por parte del fallador de instancia.

Siendo así las cosas debe ser REVOCADO lo resuelto en el numeral 1º de la sentencia y parcialmente lo resuelto en el numeral 3, concretamente “...con excepción o con salvedad de la hipoteca que se constituyó en favor del BANCO DAVIVIENDA en la última escritura pública mencionada, la cual conserva plena validez”. En su lugar, declarar la simulación absoluta de la totalidad de la escritura pública No. 384 del 19 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría Segunda (2) de Bogotá, inclusive la constitución de la garantía hipotecaria en favor el BANCO DAVIVIENDA, de la cual debe ordenar su cancelación en la citada notaría, así como la cancelación de su registro en el folio de matrícula inmobiliaria, negando la prosperidad de la excepción de mérito que formuló el BANCO DAVIVIENDA.

## REPARO 2. INDEBIDA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE DAVID RINCÓN VÁSQUEZ

En el numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia el Juzgado determina: “Se condena en costas a la parte demandante en favor de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A.. Líquidense e inclúyase agencias en derecho por la suma de \$10.000.000”.

Tal condena no se ajusta a derecho y debe ser REVOCADA, teniendo en cuenta que el demandante, señor DAVID RINCON VASQUEZ, solicitó **AMPARO DE POBREZA**, el cual le fue concedido mediante auto del 27 de mayo de 2021.

El inciso 1º del art. 154 del C.G.P. de termina que “*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*” (Subrayas fuera de texto”.

En virtud a lo anterior, el señor DAVID RINCÓN VÁSQUEZ no puede ser condenado en costas, por lo que tal determinación debe ser REVOCADA.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA  
C.C. 20.743.922 de Manta (Cund.)

T.P. 102775 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

---

[1] Raúl DIEZ DUARTE. La simulación de contrato en el Código Civil Chileno. Santiago de Chile, 1957. p. 64.

[2] SC9184 del 28 de junio de 2017. Radicación n° 11001-31-03-021-2009-00244-01.

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS RV: sustenta apelacion 11001310303120210012301

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/06/2023 11:49

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

sustentación apelación HTSB 11001310303120210012301.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** tatiana rodirugez gomez <sandragomezmal@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 11:37

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; davidrinconvasquez1953@gmail.com

<davidrinconvasquez1953@gmail.com>; cpmorenoaldana@gmail.com <cpmorenoaldana@gmail.com>;

elizamoreno39@hotmail.com <elizamoreno39@hotmail.com>; frodrigu39@hotmail.com

<frodrigu39@hotmail.com>; herliman@hotmail.com <herliman@hotmail.com>; LIBIMAFLA@HOTMAIL.COM

<LIBIMAFLA@hotmail.com>; luisafer1986@hotmail.com <luisafer1986@hotmail.com>;

vilmabuitrago30@hotmail.com <vilmabuitrago30@hotmail.com>; linarodriguez1994@hotmail.com

<linarodriguez1994@hotmail.com>; mateofdo24@gmail.com <mateofdo24@gmail.com>;

judiciales@davivienda.com <judiciales@davivienda.com>; cesar.roma@dret.legal <cesar.roma@dret.legal>;

juan.mendoza@dret.legal <juan.mendoza@dret.legal>

**Asunto:** sustenta apelacion 11001310303120210012301

**H. MAGISTRADA LUZ STELLA AGRAY VARGAS**

**[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

**Ref.: Proceso:** VERBAL – SIMULACIÓN

**Radicación:** 110013103031 **20210012301**

**Dte.:** DAVID RINCÓN VÁSQUEZ **Ddos.:** ELIZABETH MORENO RODRÍGUEZ, LINA MARCELA RODRÍGUEZ MORENO, MATEO FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO, LIBARDO HUMBERTO ACOSTA HENAO, LUISA FERNANDA CRUZ TAMA, FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ RAMÍREZ y BANCO DAVIVIENDA S.A.

**Juzgado de origen:** JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
**Asunto: Sustentación de Apelación contra SENTENCIA**

SANDRA PATRICIA GÓMEZ MALAGÓN, con la cédula de ciudadanía número 52.077.789, T.P. número 67.659 del C. S. de la J. apoderada de los señores LINA MARCELA RODRÍGUEZ MORENO y MATEO FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO, estando dentro del termino legal, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el señor JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el pasado veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

atentamente,

SANDRA PATRICIA GÓMEZ MALAGÓN  
C. C. No. 52.077.789 de Bogotá  
T. P. No. 67659 del C. S. de la Judicatura.  
AV. Jiménez No. 8 A 44, Of. 503, Ed. Sucre - Bogotá, D. C.  
Cel. 3108587175  
Correo [sandragomezmal@gmail.com](mailto:sandragomezmal@gmail.com)

Correo SIRNA [sandragomezmal@hotmail.com](mailto:sandragomezmal@hotmail.com) bloqueado temporalmente

**H. MAGISTRADA  
LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**Ref.: Proceso:** VERBAL – SIMULACIÓN

**Radicación:** 110013103031 **20210012301**

**Dte.:** DAVID RINCÓN VÁSQUEZ

**Ddos.:** ELIZABETH MORENO RODRÍGUEZ, LINA MARCELA RODRÍGUEZ MORENO, MATEO FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO, LIBARDO HUMBERTO ACOSTA HENAO, LUISA FERNANDA CRUZ TAMA, FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ RAMÍREZ y BANCO DAVIVIENDA S.A.

**Juzgado de origen:** JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Asunto: Sustentación de Apelación contra SENTENCIA**

SANDRA PATRICIA GÓMEZ MALAGÓN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 52.077.789, abogada en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional número 67.659 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderada de los demandados señores LINA MARCELA RODRÍGUEZ MORENO y MATEO FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO, encontrándome dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el señor JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso de la referencia el pasado veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), para que sea revocada y en su lugar se acceda a las excepciones

propuestas en nombre de mis representados y envío copia del mismo a los correos electrónicos de las partes.

1. Parte Demandante

DAVID RINCÓN VÁSQUEZ [davidrinconvasquez1953@gmail.com](mailto:davidrinconvasquez1953@gmail.com)

Apoderada

Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA [cpmorenoaldana@gmail.com](mailto:cpmorenoaldana@gmail.com)

2. Parte demandada

a. ELIZABETH MORENO RODRIGUEZ [elizamoreno39@hotmail.com](mailto:elizamoreno39@hotmail.com)

b. FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ [frodrigu39@hotmail.com](mailto:frodrigu39@hotmail.com)

Apoderado

Dr. HERLIMAN GUERRERO CASTRO [herliman@hotmail.com](mailto:herliman@hotmail.com)

c. LIBARDO HUMBERTO ACOSTA HENAO [libimafla@hotmail.com](mailto:libimafla@hotmail.com)

1. LUISA FERNANDA CRUZ TAMA [luisafer1986@hotmail.com](mailto:luisafer1986@hotmail.com)

Apoderada

Dra. VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON [vilmasbuitrago30@hotmail.com](mailto:vilmasbuitrago30@hotmail.com)

2. LINA MARCELA RODRIGUEZ MORENO [linarodriguez1994@hotmail.com](mailto:linarodriguez1994@hotmail.com)

3. MATEO FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO [mateofdo24@gmail.com](mailto:mateofdo24@gmail.com)

Apoderada

Dra. SANDRA PATRICIA GOMEZ [sandragomezmal@gmail.com](mailto:sandragomezmal@gmail.com)

[sandragomezmal@hotmail.com](mailto:sandragomezmal@hotmail.com) (temporalmente bloqueado)

g. BANCO DAVIVIENDA notificaciones [judiciales@davivienda.com](mailto:judiciales@davivienda.com)

Apoderado

Dr. CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ MARTINEZ [cesar.roma@dret.legal](mailto:cesar.roma@dret.legal) /

[juan.mendoza@dret.legal](mailto:juan.mendoza@dret.legal)

Los motivos para solicitar la revocatoria de la sentencia están centrados en que el funcionario de primera instancia no tuvo en

cuenta las pruebas documentales, aportadas por los demandados, tanto personas naturales como jurídicas, con las cuales se demuestra que no hubo simulación y mucho menos que dichas pruebas desvirtuaron todos los indicios que esgrimió el Juez como motivos para decretar la supuesta simulación. Adicional a ello, tampoco tuvo en cuenta el principio de la buena fe de mis representados, los dichos de los demandados en los interrogatorios de parte y no hizo el cotejo probatorio debido de la manera establecida en el artículo 280 del C. G. del P., otrora 304 del C. P. C., es decir “... examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas...”.

De la misma manera, la sentencia es incongruente al indicar que como se adelanta un proceso ejecutivo eso es un antecedente para tener por cierto que la simulación existió, obsérvese que mis representados no son parte dentro del proceso ejecutivo y al esgrimirles un proceso en el que no tienen nada que ver es ir en contra de la congruencia que debe haber en las sentencias.

Pero peor aún, tenerlos como afectados y como si fueran parte del proceso ejecutivo, sin serlo, y tener el proceso ejecutivo como prueba plena dentro del proceso de la supuesta simulación, es violarles el principio de presunción de inocencia y fuera de ello es ir en contra de lo consagrado en el artículo 248 de la Constitución Política como es que solo las sentencias ejecutoriadas son válidas como antecedentes.

Dicha prueba, es decir el proceso ejecutivo, no puede ser tenida en cuenta contra adquirentes de buena fe como lo son mis representados, quienes demostraron su capacidad económica para adquirir bienes y contraer obligaciones.

No se tuvo en cuenta qué una entidad financiera les estudió su vida crediticia y su capacidad económica de endeudamiento y con ello demostraron que tenían bienes de fortuna y fuentes de ingresos para realizar de buena fe el negocio que llevaron a cabo y el cual han estado cumpliendo a cabalidad.

No se estudió la prueba documental, no se calificó la conducta procesal de las partes, como tampoco hizo deducciones indiciarias de dichos comportamientos, el proceso está lleno de pruebas plenas y de indicios a favor de la parte que represento, demandada, con lo cual se demuestra que mis prohijados demostraron a lo largo del proceso que tenían y tienen capacidad económica para la celebración del negocio jurídico entre mis clientes, el demandado señor Libardo Acosta y el banco Davivienda.

Las declaraciones de renta de mis prohijados tampoco fueron tenidas en cuenta por el juzgador para determinar la capacidad económica en el momento de la negociación con el demandado LIBARDO HUMBERTO ACOSTA HENAO, la entidad financiera, ni tampoco tuvo en

cuenta el estudio financiero que realizó el banco para autorizar y desembolsar el valor del crédito hipotecario.

Dentro de todo el proceso no hay ni siquiera un indicio leve que demuestre el nexo causal entre el demandante y mis clientes, puesto que ellos ni siquiera lo conocen, ni nunca han desarrollado actividades comerciales con el señor demandante.

El juez desconoce o desconoció que en nuestra legislación se ha tenido como válida la costumbre mercantil y en el haz normativo establece su validez en el artículo 3º, requiriendo únicamente que los hechos sean públicos, uniformes y reiterados.

Al despacho en interrogatorio de parte se le demostró que los dineros del pago del inmueble habían salido de la venta de ganado; se demostró con documentación expedido por autoridad competente la existencia de las cabezas de ganado en el sitio y en la cantidad que se manifestó en el interrogatorio de parte; se explicó también que la negociación con ganado en ninguna parte del país se realiza a través de entidades financieras; que la compra y venta de ganado de cualquier tipo, a nivel nacional se hace en efectivo y el despacho en su decisión manifiesta que no lo puede dar por cierto por cuanto no hubo ninguna transacción a nivel de banca que lo demuestre.

En Colombia nadie puede demostrar la compra o venta de ganado por cheque o por pagos electrónicos, sobre todo porque la

negociación de ganado vacuno se ha desarrollado en Colombia por costumbre mercantil sin que la ley exija una normatividad específica para desarrollarla puesto que con el solo hecho de fijar el precio y la facultad de probar, revisar o gustar de la cosa comprada se perfecciona y a nivel de documentación lo único que se exige es el documento municipal donde conste que el ganado ha sido vacunado y tiene la boleta correspondiente del municipio donde se desarrolla la negociación.

Solicito se dé aplicación al principio de *“iura novit curia*, lo cual implica que, frente a los hechos alegados y probados por las partes, corresponde al juez definir la norma o la motivación de la imputación aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.” Basando y aceptando que el demandado no acreditó la negociación del ganado, toda vez que, a su juicio, no se probó que el dinero de la venta hubiere ingresado al ámbito financiero, pero no tuvo en cuenta la documentación oficial anexada, que demostró la existencia de dicho ganado para la fecha en que se manifestó que se había hecho la negociación, ya que hay un documento público que así lo demuestra que es una de las escrituras que se pretende dar por simulada.

Cabe aclarar que existe la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de mayo de 2017, con radicación 47844, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, la cual manifiesta: “En materia de semovientes,

particularmente los bovinos, el ordenamiento jurídico ha establecido un régimen de registro similar, en la medida en que las condiciones propias de dichos seres vivos lo permite, al de otro tipo de bienes muebles; en efecto, a partir de la Ley 132 de 1931 se habilitó al gobierno para que reglamentara lo relativo a hierros y marcas quemadoras, lo cual se materializó con el Decreto 1372 de 1933, en el que se estableció, en el artículo 3: “[e]n todas las Alcaldías se abrirá un libro para el registro municipal de marcas, en el cual se inscribirán todas las empleadas por los ganaderos del Municipio haciendo constar el nombre del dueño y su vecindad, el número de fincas en que emplee la marca, y se dejará el diseño exacto de los hierros usados por cada ganadero”, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1372 de 1933, el certificado aludido es el del registro municipal del hierro, marca o dispositivo de identificación, expedido por la respectiva alcaldía, documento que no se supe ni se equipara al boleto o papeleta de venta, emitido por quien vende, para hacer constar la enajenación del ganado a un determinado comprador. (...)”

Lo anterior implica, que no existe un único elemento probatorio determinante para demostrar la propiedad de los semovientes, razón por la cual se debe hacer un análisis en conjunto de los medios de prueba aportados al proceso para establecer si tal situación se encuentra o no acreditada. Entonces, si bien es cierto que en la sentencia citada se hace énfasis en la existencia de un sistema que certifica la propiedad del ganado bovino, no lo es menos que se advierte que no existe un único elemento probatorio determinante

para probarla. Aunado a lo anterior, en sentencia del 29 de julio de 2015 en radicado número 50001-23-31-000-2000-20211-01(33219) y con ponencia del mismo Consejero, había reconocido la propiedad de los semovientes con fundamento en papeletas de venta. Más recientemente, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 25 de julio de 2019, en el proceso radicado con el número 15001-23-31-000-2005-02704-01(47099) y con ponencia del Consejero Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, “Para efectos de acreditar la propiedad sobre semovientes, si bien existe libertad probatoria como por regla general la hay para la mayoría de bienes muebles, lo cierto es que desde el año de 1933 existen en el ordenamiento jurídico colombiano medios de acreditación que facilitan probar la calidad de propietario sobre este tipo de bienes, tales como el registro de hierros y marcas quemadoras o los bonos de venta.

Igual acontece con todas las ventas en plazas públicas, sea de mercado o de ganado. Nótese el desconocimiento del funcionario judicial censurado de un hecho notorio que está amparado en el artículo 3º del C. Comercio, para citar solamente lo relacionado con las centrales de abastos, la denominada Corabastos de Bogotá, D. C.

Con el solo estudio del certificado de libertad del inmueble, sobre el cual se está solicitando la simulación de dos escrituras públicas, se puede determinar que el acreedor tuvo la oportunidad de iniciar las acciones legales correspondientes para hacer efectiva su acreencia.

Adicional a ello, del estudio del mismo documento se puede determinar que el bien nunca fue objeto de prenda puesto que el bien se encontraba fuera del comercio tiempo antes de que la demandada señora Elizabeth adquiriera las supuestas obligaciones por las cuales la están ejecutando

Mis clientes nunca han tenido la intención de engañar a nadie, puesto que la negociación hecha por ellos se realizó de manera pública y se hizo con intervención de un tercero (Banco Davivienda) quien realizó todos y cada uno de los estudios correspondientes para tramitar el correspondiente crédito hipotecario, el cual fue aprobado con todas las formalidades exigidas por la entidad financiera y se hizo dentro de los plazos establecidos por la entidad financiera.

De los interrogatorios se demuestra que ni los vendedores (Libardo Humberto Acosta Henao y Luisa Fernanda Cruz Tama) ni los compradores (Lina Marcela Rodríguez Moreno y Mateo Fernando Rodríguez Moreno) hicieron algún tipo de acuerdo simulatorio, ni hicieron otra negociación oculta entre ellos, ya que la negociación fue tan clara que el pago de los dineros que les faltaba, fue cancelado con un crédito hipotecario el cual han venido pagando mensualmente a la entidad financiera, de lo cual hay prueba documental en el proceso.

Ahora bien, no siendo defensora de la otra demandada, debo acudir a lo que le favorece a mis representados dentro del proceso y así se

encuentra que No existe la prueba alguna de la que se pueda decir o concluir que la señora Elizabeth quisiera insolventarse como lo hace ver el fallador, puesto que no tenía necesidad de vender el inmueble, ya que este estaba fuera del comercio, por así decirlo, y no era prenda de ninguna obligación adquirida por esta, adicional no se revisó la fecha de venta del automotor que no corresponde por línea de tiempo a lo manifestado en la sentencia apelada.

También debo acudir en favor de mis representados que no se tuvo en cuenta la capacidad económica y las declaraciones de renta del demandado LIBARDO HUMBERTO ACOSTA HENAO, con lo cual se demuestra que es una persona solvente y que en las mismas están declarados tanto los ingresos como los egresos relacionados con las transacciones que en el presente proceso fueron puestas en tela de juicio.

En la decisión apelada hay una serie de divergencias en cuanto a si hubo o no hubo simulación, ya que la voluntad real y la declarada son opuestas, puesto que se determina que hay una parte que no sabía de la simulación; entonces si no era por voluntad de las partes, no habría simulación alguna puesto que no existe el acuerdo o la intención de engañar a algún tercero, por consiguiente, no habría acuerdo simulatorio, ni tampoco un acto declarado de simulación, es así que fallador en apartes manifestó que había ignorancia por una parte de dichas actuaciones, debiendo acudir exclusivamente a pruebas indiciarias ya que no hay una prueba real que le de validez al dicho o motivación de la sentencia.

El otro punto que toma como base el señor Juez es la no utilización del sistema financiero, sin tener en cuenta la capacidad económica de los señores Libardo Acosta, Lina Rodríguez y Mateo Rodríguez lo cual no solo corroboró con los interrogatorios, sino que dentro del material probatorio que reposa en el expediente se pueden observar las declaraciones de renta presentadas, que implica que tienen movimiento financiero bastante amplio y como juzgador y si no confiaba en el material aportado podía oficiar a la DIAN a fin certificaran si lo anexado era real o no para darle el correspondiente valor probatorio a los documentos aportados.

El hecho de no aportar el contrato de arrendamiento entre el señor MATEO FERNANDO RODRIGUEZ MORENO y LINA MARCELA RODRIGUEZ MORENO y la empresa CONFECIONES BRIPO LTDA. es única y exclusivamente porque los propietarios del inmueble son los dueños de la empresa.

Lo máximo que se puede decir es que hay un aporte o donación a la sociedad y que consiste en no cobrarle arriendo por el uso del inmueble, aporte proveniente de los socios y la forma de dicho aporte tiene nombre en la ley y se denomina comodato, el cual puede ser a título gratuito o de forma onerosa, a lo que se le suma que de los contratos no siempre debe haber una forma escrita, dado que los hay verbales y escritos, los escritos no son obligatorios sino cuando en la ley se estipula que deben ser así, para ejemplarizar hay contratos verbales

de trabajo y escritos de trabajo, así ocurre con el comodato y con el de arriendo, lo que no requieren formalidad alguna.

Resulta craso que el juzgador de primera instancia requiera de un contrato escrito en caso de arrendamiento o de comodato, cuestión que la ley no exige solemnidad sobre el particular, con lo cual está vulnerando los derechos de mis representados.

Existe una situación en la ley, en cuento a lo que se refiere a lo principal y lo subsidiario y es que lo que le pase a lo principal también le pasa a lo subsidiario, no se entiende como el juzgador quiere dar por simulados unos actos de una escritura y validos otros de la misma escritura, adicional a ello el levantamiento de la afectación a vivienda familiar no es de su jurisdicción ni de la competencia del juez fallador, ya que no corresponde a su ámbito de aplicación, habría una extralimitación en su decisión teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 258 de 1996 en su artículo 4.

El funcionario ha confundido la suspensión de la prescripción con la interrupción de la misma, por lo cual no estoy de acuerdo con la tesis planteada en la sentencia sobre el particular, dado que en la legislación de la emergencia de salud o sanitaria no se dispuso que se reviviría la prescripción, en dicha legislación se dejó en claro que las prescripciones anuales o mensuales no se reanudarían al terminar la emergencia.

Igualmente solicito se sirva estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad y la prescripción en cuanto a la acción pauliana pretendida por la demandante, ya que por el solo transcurso del tiempo opera dicho fenómeno jurídico y se dio por la inactividad de la parte actora.

Por todo lo expuesto, se indica que la parte demandada ha probado los hechos en los cuales basa sus excepciones y así las cosas se deprecia a los Honorables Magistrados revocar la sentencia recurrida y en su lugar acceder a las excepciones propuestas.

De su Señoría, atentamente,

SANDRA PATRICIA GÓMEZ MALAGÓN  
C. C. No. 52.077.789 de Bogotá  
T. P. No. 67659 del C. S. de la Judicatura.  
AV. Jiménez No. 8 A 44, Of. 503, Ed. Sucre - Bogotá, D. C.  
Cel. 3108587175  
Correo [sandragomezmal@gmail.com](mailto:sandragomezmal@gmail.com)  
Correo SIRNA [sandragomezmal@hotmail.com](mailto:sandragomezmal@hotmail.com) bloqueado temporalmente

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS RV: Sustentacion de la Apelacion 2021-0012301**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/06/2023 16:11

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

APELACION TRIBUNAL 2021-123.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** HERLIMAN GUERRERO CASTRO <herliman@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 8 de junio de 2023 16:05

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sustentacion de la Apelacion 2021-0012301

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Dra. LUZ ESTELLA AGRAY VARGAS

Honorable Magistrada

HERLIMAN GUERRERO CASTRO, apoderado de los demandados señores ELIZABETH MORENO RODRÍGUEZ y FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ RAMÍREZ adjunto a este correo envió sustentación del recurso de apelación radicado 11001310303120210012301

*Cordialmente*

**HERLIMAN GUERRERO CASTRO**

**Abogado Especializado**

**Conciliador en Derecho**

**Cel.: 314 4854585**

**Of. 281 70 90**

~ 1 ~

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Dra. LUZ ESTELLA AGRAY VARGAS  
Honorable Magistrada

Ref.: Proceso VERBAL – SIMULACION  
Radicación: 1100131030312021-0012301  
Demandante: DAVID RINCON VASQUEZ  
Demandados: ELIZABETH MORENO RODRÍGUEZ, LINA MARCELA RODRÍGUEZ MORENO, MATEO FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO, LIBARDO HUMBERTO ACOSTA HENAO, LUISA FERNANDA CRUZ TAMA, FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ RAMÍREZ y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ref. Sustentación Recurso de Apelación

1  
HERLIMAN GUERRERO CASTRO, apoderado de los demandados señores ELIZABETH MORENO RODRÍGUEZ y FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ RAMÍREZ , identificados dentro del plenario, por medio del presente escrito me permito presentar y sustentar el recurso de apelación contra de la sentencia proferida por el señor JUEZ TREINTA y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, fechada el día 26 de abril del año 2023, con el fin, de que sea revocada en su totalidad y en su lugar se acceda a lo propuesto en la contestación de la demanda por parte de mis representados basado en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** El juez de primera instancia, mando al traste todo el derecho consuetudinario, al desconocer que hay transacciones en Colombia y en el mundo que se pueden hacer, sin que medien las entidades financieras, que por las mismas expensas que debe asumir el usuario, estos prefieren realizar transacciones en efectivo.

**SEGUNDO:** Mis prohijados más específicamente la señora ELIZABETH MORENO al celebrar contrato de compra y venta, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-120176 con el señor LIBARDO ACOSTA HENAO, estaban en su pleno derecho, debido a que a este señor, se le debía una cantidad de dinero significativa y en aras igualmente, de tener solvencia económica, deciden celebrar un contrato de compra y venta, de acorde a la ley , esto se evidencia en las declaraciones de ELIZABETH, FERNANDO, LIBARDO.

**TERCERO:** si vamos a la parte práctica, desde antes de que el inmueble le fuera vendido, al señor LIBARDO ACOSTA, este contaba con una afectación a vivienda familiar, por lo tanto, no era prenda de garantía de ninguna obligación o acreencia adquirida por mis prohijados.

**CUARTO:** el señor juez de primera instancia, aduce que como en el juzgado trece civil del circuito, admitió demanda ejecutiva por parte del señor DAVID RINCON en contra de la señora ELIZABETH MORENO y FERNANDO RODRIGUEZ, era motivo suficiente para creer, que se constituyera la simulación, con el ánimo de defraudar a el señor DAVID RINCON, acreencia que mis prohijados niegan tener pues a este señor y a su hijo se les cancelo lo que se les adeudaba por concepto de canones de arrendamiento.

Es de acotar que en el proceso que cursa en el juzgado 13 civil del circuito bajo el radicado No 2019-712, NO se ha tomado decisión definitiva, por consiguiente, no puede haber un prejuzgamiento de parte de otro juzgado sin conocer el fallo de este juzgado

Debido a que:

- 2
- A) El documento, base de ejecución presentado, ante en el juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, es un contrato de arrendamiento, que por ningún lado nombra al señor DAVID RINCON.
  - B) Se apporto, por parte de la demandada, documento de transacción, firmado por la señora Elizabeth Moreno y el señor David Rincón, documento que fue Ejecutado en proceso número 11001418903220180091400, que se ventilo en el juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, lo que daría al cobro nuevamente de lo que ya se pagó.

**QUINTO:** De los interrogatorios rendidos tanto por parte de los señores ELIZABETH MORENO, FERNANDO RODRIGUEZ, LIBARDO ACOSTA HENAO y LUISA FERNANDA CRUZ, se extrae que ellos son conocidos de vieja data y que entre estos se habían celebrado, varios prestamos de dinero, sin que mediara el sistema financiero, únicamente para el pago de los intereses, los cuales eran depositados en la cuenta de Libardo o en la cuenta de luisa y esto en consideración a que ellos

viajan con frecuencia al exterior, haciendo imposible que pasaran mensualmente a recoger dichos intereses.

**SEXTO:** el fallador de primera instancia no dio cumplimiento a lo normado en el artículo 280 del C.G del Proceso, "...la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, ...."

**SEPTIMO:** si bien es cierto mis prohijados, son los señores ELIZABETH MORENO y FERNANDO RODRIGUEZ, el aquo manifiesta, en cuanto a la venta realizada por los señores LIBARDO ACOSTA HENAO y LUISA FERNANDA CRUZ a los señores MATEO RODRIGUEZ y LINA RODRIGUEZ que es simulada, por cuanto no hubo entrega real y material del bien, pero dentro de las pruebas documentales se observa que la dirección de notificación de la empresa que funciona en el inmueble siempre ha sido la misma y los señores MATEO RODRIGUEZ y LINA RODRIGUEZ son los socios propietarios de dicha persona jurídica, que cancelaban un arriendo al señor Libardo durante el tiempo que estos tuvieron el inmueble a su nombre, luego LINA y MATEO, pasaron a hacer los propietarios por consiguiente no se hace necesario tener contrato de arrendamiento "de mi para mi"

3

**OCTAVO:** igualmente erra el fallador, en decir que mis prohijados realizaron la venta de un vehículo, después de haber sido notificada de la demanda y por ello se dedujo que era con el ánimo de insolventarse, sin revisar la documental aportada del vehículo (**Aportada por la parte actora**) la cual fue expedida por el SIM el día 6 de diciembre de 2019 y para esa fecha ya No aparecía como propietaria mi prohijada

**NOVENO:** No existe la prueba, que la señora Elizabeth tuviera la necesidad de quedar insolvente, como lo hace ver el fallador, puesto que el inmueble estaba fuera del comercio y no era prenda de ninguna obligación, esto se puede determinar acorde a la línea de tiempo.

**DECIMO:** si bien es cierto mis prohijados, son los señores ELIZABETH MORENO y FERNANDO RODRIGUEZ, el aquo manifiesta, en cuanto a la venta realizada por los señores LIBARDO ACOSTA HENAO y LUISA FERNANDA CRUZ a los señores MATEO RODRIGUEZ y LINA RODRIGUEZ, se denota por su dicho que ni siquiera observo la prueba documental, aportada por ellos en donde, no solo le demuestran al despacho su capacidad económica, si no que habiendo demostrado al banco

Davivienda esta solvencia económica, es claro que de no haber demostrado, que se podría pagar el crédito hipotecario, el banco hubiera negado el crédito.

**DECIMO PRIMERO:** una vez revisado el expediente, mediante el link enviado por el juzgado fallador, veo con preocupación que del primer envió a este hay una diferencia de cinco (5) folios, por ello solicito se proceda a realizar una vigilancia especial del expediente para determinar que paso y por qué aparecen estas diferencias.

**DECIMO SEGUNDO:** igualmente sucede con la presunción de legalidad a la venta de ganado por parte del señor MATEO RODRIGUEZ y la prueba documental que se aportó,

**DECIMO TERCERO:** no se puede hablar de simulación puesto que no se probó en el proceso, que el contrato de venta entre los señores ELIZABETH MORENO, FERNANDO RODRIGUEZ, y los señores LIBARDO ACOSTA HENAO y LUISA FERNANDA CRUZ, fuera simulado puesto que, en sus declaraciones de renta, se encuentran debidamente declarados y legalizado dicho bien

**DECIMO CUARTO:** Lo que quiere hacer la parte demandante, es con este proceso obviarse el proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar, que sería el que debería haber interpuesto cuando el inmueble aún se encontraba en cabeza de mis prohijados.

**DECIMO QUINTO:** el aquo fija su decisión en pruebas meramente indiciarias, como una relación de amistad entra los señores ELIZABETH MORENO, FERNANDO RODRIGUEZ, y los señores LIBARDO ACOSTA HENAO y LUISA FERNANDA CRUZ, que por dicha amistad, a él no le parece que, hubieran podido tener relaciones de carácter comercial, que no hubo pago de dinero, deuda de impuestos prediales del inmueble las cuales fueron autorizadas para pagar por parte de los señores ELIZABETH MORENO, FERNANDO RODRIGUEZ, a los señores LIBARDO ACOSTA HENAO y LUISA FERNANDA CRUZ tal y como se evidencio en el interrogatorio del señor LIBARDO quien manifestó que este cancelo esas deudas con su tarjeta de crédito.

**DECIMO SEXTO:** también duda, de las deudas que existían entre los señores ELIZABETH MORENO, FERNANDO RODRIGUEZ, para con los señores LIBARDO ACOSTA HENAO y LUISA FERNANDA CRUZ, por cuanto, ni deudores ni acreedores guardaron los títulos valores que probaran dichas acreencias, si bien es cierto existió la obligación esta demostrada, con la venta del inmueble y la devolución de los saldos una vez liquidaron lo adeudado.

**DECIMO SEPTIMO:** si bien es cierto mis prohijados, son los señores ELIZABETH

~ 5 ~

MORENO y FERNANDO RODRIGUEZ, con el material probatorio, existente en el proceso de la referencia, se puede concluir que ni DAVIVIENDA, ni los señores MATEO RODRIGUEZ y LINA RODRIGUEZ, tuvieron participación en la negociación realizada entre mis prohijados ELIZABETH MORENO, FERNANDO RODRIGUEZ y LIBARDO ACOSTA HENAO, LUISA FERNANDA CRUZ, siendo estos poseedores de buena fe.

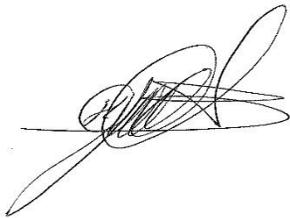
**DECIMO OCTAVO:** tampoco entiendo por qué el juzgado 31 civil del circuito, ordena que se den por simuladas unas actuaciones y deja incólume otras que hacen parte de la misma escritura.

**DECIMO NOVENO:** Solicito a la honorable magistrada, se de aplicación estricta a los términos establecidos por la ley en cuanto a la prescripción extintiva y la caducidad de las acciones pretendidas por la parte demandante, en cuanto a la venta efectuada por los señores ELIZABETH MORENO, FERNANDO RODRIGUEZ y LIBARDO ACOSTA HENAO, LUISA FERNANDA CRUZ, debido a que la escritura de venta se protocolizo el once de febrero del 2020 y la acción pauliana, se interpuso el 15 de abril del 2021, superando el año que se tenía para ello.

5

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a la Honorable Magistrada revocar la sentencia recurrida y en su lugar acceder a las excepciones propuestas.

De su Señoría, atentamente,



HERLIMAN GUERRERO CASTRO  
C. C. No. 79.579.813 de Bogotá  
T. P. No169.216 del C. S. de la Judicatura.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ RV: Recurso - RAD 110013103044 2014 00212 01 Luz Mira Fontecha Pinzón Vs. Expreso Brasilia**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 9/06/2023 3:22 PM

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Reposición - Tribunal - Recurso de Apelación Prescripción - Luz Mira Fontecha vs Expreso Brasilia S.A, Allianz Seguros S.A y Otros - Juz. 29 CC Bogotá.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA****Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Avanzar Abogados Consultores S.A.S <avanzar.a.c@gmail.com>**Enviado:** viernes, 9 de junio de 2023 14:52**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** gabriel ernesto garcia rincon <gegr1950@hotmail.com>; gamma2a@hotmail.com <gamma2a@hotmail.com>; mmendoza@expresobrasilia.com <mmendoza@expresobrasilia.com>**Asunto:** Recurso - RAD 110013103044 2014 00212 01 Luz Mira Fontecha Pinzón Vs. Expreso Brasilia**H. MAGISTRADOS****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA CIVIL****M.P. Dra. FLOR MAR GOTH GONZALEZ FLOREZ****E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

En mi calidad de apoderado de Allianz Seguros S.A. en el proceso en mención y encontrándome dentro de la oportunidad legal adjunto el recurso de reposición contra la providencia del 6 de junio del año en curso.

Cordialmente,

Milciades Alberto Novoa Villamil

C.C.No.6.768.409

T.P. 55.201 del C.S. de la J.

--

9/6/23, 15:53

Correo: Margarita Parrado Velasquez - Outlook

***Milciades Alberto Novoa Villamil***

Carrera 13A No. 28 - 38 oficina 226

Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 (601) 7165980

Celular 3012329525

Email: [avanzar.a.c@gmail.com](mailto:avanzar.a.c@gmail.com)

**MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**

*Abogado*

**H. MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

**M.P. Dra. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

**E. S. D.**

**Ref.:** Proceso Verbal de Luz Mira Fontecha Pinzón, Jaqueline Pinzón Fontecha y Carlos Giovanni Peña Socha Vs. Fredy Omar Zapata Cabarcas, David José Zapata Cabarcas, Expreso Brasilia S.A. y Allianz Seguros S.A.  
Rad. 11001-31-03-044-2014-0021201

**MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**, en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A** en el proceso de la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad legal, manifiesto a la H. Magistrada que interpongo el Recurso de Reposición contra la providencia de fecha 6 de junio de 2023, por medio de la cual se declaró Inadmisibile el recurso propuesto, lo cual hago en los siguientes términos:

1. La demanda que dio inicio al presente proceso se presentó contra Allianz Seguros S.A., la cual dentro de la oportunidad procesal correspondiente tanto en la demanda como en su reforma planteo **Excepciones de Fondo**, presentando entre otras las siguientes:

**“Segunda: Prescripción de las Obligaciones que le pudieren corresponder a EXPRESO BRASILIA S.A. derivadas del Contrato de Transporte.-**

1. El señor John Emerson Peña Socha (q.e.p.d.), celebró el Contrato de Transporte para ser transportado con la menor Natalia Roa Pinzón (q.e.p.d.), el día 9 de diciembre de 2004 de la ciudad de Barranquilla a Bucaramanga, el cual se consignó en el Tiquete número 12541278, aportado con la demanda.

2. Conforme se manifiesta en el hecho primero de la demanda *“En la vía que comunica al municipio de Pailitas con el municipio de Curumaní a la altura del KM 56+500, siendo aproximadamente las 05:40 a.m. del día 10-12-04, el bus de placas SHE 001, conducido por el señor FREDY OMAR ZAPATA CABARCAS ...”*

3. El art. 993 del C. de Co., que regula lo concerniente a la prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Transporte, establece:

*“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

*El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.*

*Este término no puede ser modificado por las partes.”*

4. Desde la fecha en que se efectuó el transporte de los demandantes y hasta la fecha en que se notificó la presente acción ordinaria a la Empresa Transportadora, ha transcurrido ampliamente el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, de conformidad con lo establecido en el art. 993 del C. de Co.

5. Al no haberse ejercitado las acciones por parte de los demandantes dentro del término que el legislador previó para ello, cualquier derecho que pudiesen tener, se extinguió conforme a la ley.

**MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**

***Abogado***

6. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme se manifiesta en la demanda, el accidente ocurrió el día 10 de diciembre de 2004, fecha en la cual fueron transportados el señor JHON EMERSON PEÑA SOCHA y la menor NATALIA ROA PINZON (q.e.p.d.), y hasta la fecha de contestación de esta demanda no se ha interrumpido el término de prescripción de la empresa EXPRESO BRASILIA, no obstante que ha transcurrido un término superior a los nueve años en que se transportaron los pasajeros en el bus de placas SHE 001 y el término de prescripción establecido en el art. 993 del C. de Co. se consolidó hace ya varios años, conforme a lo siguiente:

7. Los demandantes no reclamaron de manera oportuna los derechos que pudiera tener a consecuencia de los hechos sucedidos el día 10 de diciembre de 2004, por lo que se extinguieron por el transcurso del tiempo, liberando con ello al deudor de dicha prestación.

8. La prescripción extintiva es un medio de extinguir el derecho a presentar una pretensión concreta que emana de determinado derecho sustancial; igualmente es un medio para terminar acciones por el no ejercicio oportuno de las pretensiones respectivas.

9. La conducta asumida por los hoy demandantes determinaron que si existió alguna obligación a cargo de los demandados, la misma se extinguió por el fenómeno prescriptivo, en los términos consagrados por el legislador.

***Tercera: Cosa Juzgada Penal Absolutoria.-***

1. Los hechos sucedidos el día 10 de diciembre de 2004 en los que falleció el señor JHON EMERSON PEÑA SOCHA y la menor NATALIA ROA PINZON (q.e.p.d.), fueron investigados por la Fiscalía 24 ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná.

2. El señor apoderado de la parte actora en la demanda en el capítulo correspondiente a la “ACTUACION PROCESAL” manifestó:

“2.5.El (05) de abril de dos mil cinco (2005) se radica por el suscrito, demanda de constitución de parte civil, admitida por la fiscalía Veinticuatro (24) Seccional de Chiriguaná (Cesar). (...)

2.8. La demanda de constitución de parte civil fue contestada por: (1) la empresa Expreso Brasilia S.A., con formulación de excepciones; el 4 y el 21 de noviembre de 2005 (2) la Aseguradora COLSEGUROS S.A. el 2 de diciembre de 2005, sin formulación de excepciones; (3) Por los Hermanos Zapata Cabarcas el 3 de noviembre de 2005 y el 9 de noviembre de 2005, respectivamente. (...)”

3. La etapa del Juicio le correspondió adelantarla al Juez Penal del Circuito de Chiriguaná – Cesar, concluyendo el proceso con sentencia absolutoria de fecha 22 de junio de 2010 a favor del señor FREDY OMAR ZAPATA CABARCAS.

4. Conforme lo confiesa el apoderado de la parte actora, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2010), presentó recurso de apelación contra dicha providencia para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Cesar con sede en Valledupar, desatándose la segunda instancia.

5. La segunda instancia concluyó mediante fallo de fecha 29 de septiembre de 2010 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la cual confirma el fallo absolutorio de primera instancia.

6. Los demandantes por intermedio de su apoderado, el día 12 de octubre de dos mil diez (2010), interpusieron ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, recurso Extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia el cual fue resuelto mediante Fallo de fecha 28 de septiembre de 2012.

**MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**

**Abogado**

7. Las sentencias proferidas dentro del proceso penal adelantado contra el señor FREDDY OMAR ZAPATA CABARCAS, se encuentran ejecutoriadas.

8. El art. 57 del CP.P., vigente para la época en que sucedieron los hechos, establecía:

*“Efectos de la cosa juzgada penal absolutoria. La acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que la conducta causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa.”.*

Sobre los efectos en lo civil de la Cosa Juzgada Penal, la Honorable Corte de Justicia – Sala Civil, en Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Manuel Ardila Velásquez, manifestó:

*“...A propósito de este tema de la cosa juzgada penal tuvo la Corte oportunidad de expresarse recientemente como sigue: “La premisa de que un mismo hecho puede generar diversas proyecciones en el ámbito jurídico en general, y particularmente en el campo civil y penal, (...) avista la eventualidad, inconveniente como la que más de que haya sentencias excluyentes, siendo que, por imperio de la lógica, la verdad no puede ser sino una sola. Muy grave se antoja por cierto, que en tanto la justicia penal proclame libre de culpa al sindicado, la civil, antes bien, la condenase al abono de perjuicios.*

*Puesta en guardia ante semejante despropósito, la legislación ha pretendido establecer algunos diques para impedirlo, entre los cuales destaca el secular principio de la cosa juzgada penal absolutoria, consagrado positivamente en el ordenamiento patrio, así, el artículo 55 del Decreto 50 de 1987 (...).*

*Pronunciamientos penales semejantes se imponen por igual a toda la sociedad, son decisiones que por tocar el honor y la libertad de los hombres, deben quedar a salvo de cualquier sospecha de error, y no pueden ser desconocidos por absolutamente nadie (...).*

*Es entendible que el primeramente llamado a respetar decisión semejante sea el propio Estado (...) por suerte que la jurisdicción, así sea de otra especialidad, debe corearla a una, y vedada se encuentra por tanto para tocar el punto que así ha sido definido, pues ya es cosa juzgada, con efectos universales”. (Cas. De 12 de octubre de 1999).*

.... 2. De otro lado, ya se vio cómo uno de los eventos en que resulta silenciada la acción civil por la decisión penal absolutoria, es el que surge con la declaración de que el sindicado no cometió el hecho causante del perjuicio; situación en la que, como lo tiene definido la jurisprudencia, quedan comprendidos los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una “causa extraña”, vale decir, aquellos en que, cual sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha roto el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad. “Evidentemente –expresó la Corte en la providencia atrás citada- llagarse a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero o la culpa de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad no lo cometió éste”....”.

9. Lo anterior es suficiente para concluir que se encuentra probada la excepción planteada, la cual solicito sea declarada en la sentencia. (...),

2. En la audiencia prevista en el artículo 101 del C. P. C. celebrada en el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito el día 23 de noviembre, el Despacho profirió varias providencias contra las cuales el suscrito presento los recursos de ley tal como lo puede verificar la H. Magistrada en el audio de la audiencia.

3. En la citada diligencia, además de definirse la excepción previa formulada por Expreso Brasilia S.A., igualmente el Juzgado fallo las **Excepciones de Fondo** presentadas por Aseguradora Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A.

## **MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**

**Abogado**

4. El legislador de forma categórica establece el momento en que el fallador debe decidir los medios defensivos de mérito que presenten los sujetos procesales y establecía en el artículo 96 del Código de Procedimiento Civil aplicable al presente caso que:

**“PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO.** Las excepciones de mérito **serán decididas en la sentencia**, salvo norma en contrario.”. (Se resalta).

El mismo estatuto procedimental establecía en el artículo 360 la apelación para las sentencias, lo cual implícitamente determina que si las Excepciones de Fondo propuestas por Allianz Seguros S.A. se hubieren decidido en la oportunidad que establece el legislador, la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la Aseguradora y que el Juzgado de forma arbitraria decidió y negó, la parte que represento hubiera podido controvertirla mediante el recurso de alzada.

5. De no aceptarse el recurso propuesto por el suscrito se estaría violando conculcando los derechos que le asisten a la parte que represento y que son:

### **- Derecho a la Igualdad.**

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad de la siguiente manera:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

De igual forma La Corte Constitucional ha sido enfática determinando que:

*“... la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: I) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, II) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, III) la prohibición de discriminación...”*

Por lo anterior, al no aceptarse el recurso de alzada se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de mi representada toda vez que se evidencia que se está definiendo por parte de Ad-quo en una oportunidad que no corresponde a la ordenada por el legislador una excepción que la Aseguradora propuso como de Fondo, lo que constituye un trato desigual, lo que refleja un trato desigual desconociendo la normatividad y la jurisprudencia vigente.

### **Derecho al Debido Proceso.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso de la siguiente manera:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento;*

a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Por su parte, la Corte Constitucional cuando se refiere a este derecho fundamental establece en sentencia C-341 de 2014, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (I) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (II) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (III) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (IV) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (V) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (VI) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

El debido proceso no solamente implica surtir de manera formal las actuaciones, también implica la obligación del juez de garantizar los derechos sustanciales de quienes concurren a la jurisdicción, por tal razón y teniendo en cuenta que si las excepciones de fondo propuestas se deciden en el momento que establece la Ley se tiene el derecho a la doble instancia el cual se estaría conculcando al negarse la posibilidad que el Superior Jerárquico revise la decisión impugnada.

### **Violación del Acceso a la Justicia**

El artículo 229 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental de todas las personas al libre acceso a la administración de justicia, cuando dice:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

De igual forma, la H. Corte Constitucional ha ratificado el derecho fundamental antes transcrito desde su inicio en la vida jurídica colombiana, como lo hace en la sentencia T-572 de 1992, M.P. Jaime Sanin Greiffenstein, cuando dice:

**MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**

**Abogado**

“Del Acceso a la Administración de Justicia. Conforme al artículo 229 de la Constitución, toda persona tiene derecho a acceder a la administración de justicia, bien sea a través de abogado o directamente cuando así lo señale la ley.

Se quiere con esta norma permitir al ciudadano dentro del ámbito de un estado democrático y participativo, tener la oportunidad cuando lo considere necesario y oportuno, de acudir a la administración de justicia, en cualquiera de sus expresiones o manifestaciones.

Pero este acceso debe estar enmarcado dentro de unos lineamientos básicos, como lo son el respeto al derecho a un debido proceso y a los principios en él incorporados, como lo son el de la legalidad, la buena fe y la favorabilidad, entre otros.

A su vez, surge el deber del Estado, en cabeza de la administración de justicia, una vez se ha tenido acceso a ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta, de que sus decisiones sean públicas y permanentes, con la prevalencia del derecho sustancial, al igual que observar en las actuaciones judiciales los términos procesales con diligencia. De ello surgen entonces principios que se deben cumplir en las actuaciones judiciales, como son el de la eficacia, la publicidad, la permanencia y la celeridad.”

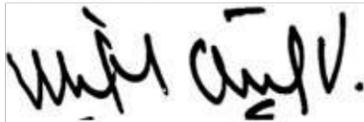
Teniendo en cuenta la jurisprudencia antes transcrita, el libre acceso a la administración de justicia, no implica solamente la posibilidad de acudir ante un Juez para que resuelva un conflicto, reconozca un derecho o declare extinta una obligación, entre otras cosas, sino que los trámites ante la jurisdicción se surtan como expresa la jurisprudencia: “(...) *dentro de unos lineamientos básicos como lo son el respeto al derecho de un debido proceso y a los principios en él incorporados, como lo son el de la legalidad, la buena fe y la favorabilidad, entre otros*”

En las anteriores circunstancias, el derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia, determina que el Juez tanto en el trámite procesal como en las providencias que profiera, busque garantizar los derechos de las personas que intervienen en los trámites judiciales, resolviendo adecuadamente los conflictos que se les presentan, a través de la garantía de un debido proceso, del principio de legalidad, de la buena fe y la favorabilidad.

**PETICION**

Por lo brevemente expuesto comedidamente solicito del H. Tribunal, se revise el audio de la Audiencia celebrada el día 23 de noviembre de 2022, para así constatar las decisiones adoptadas por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá y los recursos interpuestos contra las providencias que decidió por un lado las excepciones y por el otro la Nulidad solicitada y se reponga la providencia que INADMITIO el recurso de Apelación interpuesto de forma oportuna.

Atentamente.



MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

C. C. No. 6.768.409 de Tunja

T. P. No. 55.201 Consejo Superior de la Judicatura

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Mag. Dra Márquez Bulla.EXP # 1100131030-02-2019-00152-01. Súplica.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/06/2023 11:50 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

SUPLICA EN EXP. 02-0015-01 SALA CIVIL TRTIBUNAL SUPERIOR.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Jairo Lopez <jairolopezmoralesabogado@yahoo.com>

**Enviado:** miércoles, 14 de junio de 2023 11:42

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Mag. Dra Márquez Bulla.EXP # 1100131030-02-2019-00152-01. Súplica.

RUEGO PROCESAR ESTE ARCHIVO

ATENTAMENTE,

Jairo López Morales

Honorable Magistrada  
DRA CLARA INEZ MARQUEZ BULLA  
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
E. S. D.

-----  
REF: EXP # 1100131030-02-2019-00152-01  
Demandante: MASA QUIEBRA INDUSTRIAS ANCON LTDA  
Demandada: NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA

### RECURSO DE SÚPLICA

**JAIRO LÓPEZ MORALES**, abogado con tarjeta profesional número 12.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante Masa de la Quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA”, respetuosamente me dirijo a esa H. Corporación para manifestar que interpongo el RECURSO DE SÚPLICA contra el auto de fecha junio 07 del corriente año, mediante el cual declara inamisible el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de febrero de 2023 proferido por el juzgado de la primera instancia.

El recurso tiene por objeto que se REVOQUE y en su lugar se admita el recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dispone el artículo 321 del Código General del Proceso, que “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: “1.....7. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**”.

En la parte resolutive del auto apelado el Juzgado *a quo*, además de declarar probada la excepción de falta de competencia, decretó: SEGUNDO: “**Dar por terminado el presente asunto**, disponiendo la devolución de los anexos...”.”TERCERO: en firme la presente providencia ARCHIVASE el expediente”.

Si el Juzgado de la primera instancia **dio por terminado el proceso**, éste proveído se constituyó en auto apelable conforme la norma acabada de citar.

Porque siempre que un juez se declare sin competencia, debe remitir el proceso al que considere competente, según lo ordena el artículo 139 del Código General del Proceso: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

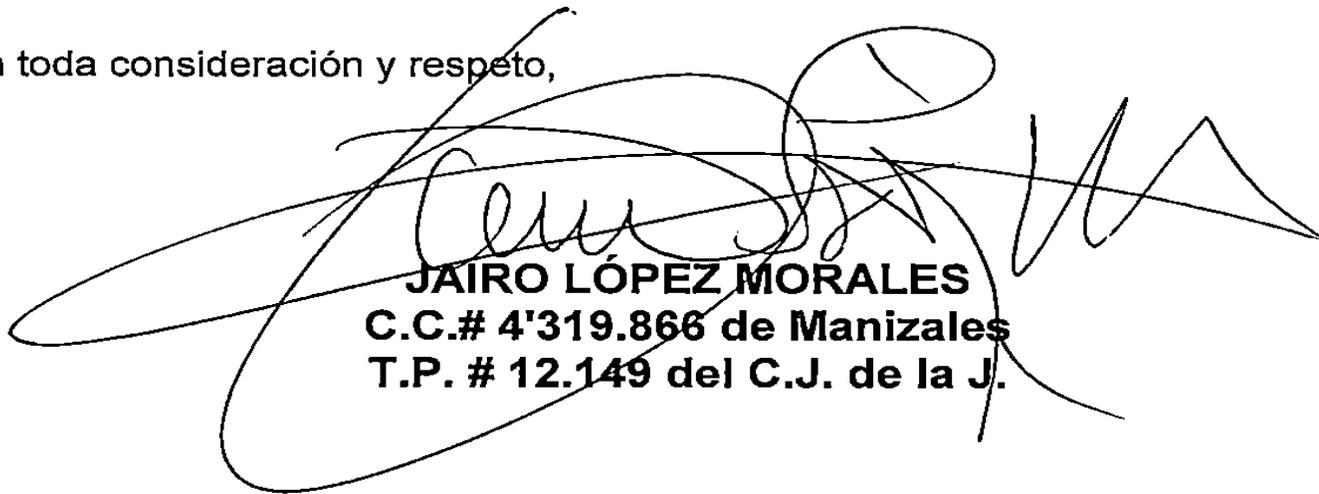
Indica lo anterior, que el auto que declara terminado el proceso, está enlistado entre las providencias apelables.

Dejar vigente el auto se violarían derechos fundamentales a la parte demandante por cuanto tendría que iniciar un NUEVO proceso abreviado de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, o ensayar un incidente no autorizado por la ley en el Juzgado de la Quiebra, el que sería negado porque ninguna norma lo establece. Se estaría impidiendo al juez que el a quo consideró competente a utilizar el mecanismo indicado por la norma “Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”

También se estaría afectando a las partes, porque no podrían hacer uso del precepto que dice que “La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”.

Reitero mi petición de REVOCATORIA del auto suplicado y en su lugar se admita la apelación para que se profiera decisión conforme a derecho.

Con toda consideración y respeto,



**JAIRO LÓPEZ MORALES**  
**C.C.# 4'319.866 de Manizales**  
**T.P. # 12.149 del C.J. de la J.**

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO CON FECHA 7 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO EL 8 DE JUNIO DE 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/06/2023 2:36 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (240 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2015-82503.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Camargo&Cartagena Abogados en Salud <camargocartagena@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 14 de junio de 2023 14:12

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yulyss@saludtotal.com.co <yulyss@saludtotal.com.co>;  
alexaSALUDTOTAL@gmail.com <alexaSALUDTOTAL@gmail.com>; gerencia@clirosales.com  
<gerencia@clirosales.com>; NOTIFICACIONES JUDICIALES <NOTIFICACIONESJUDICIALES@previsora.gov.co>;  
juridica.clirosales@gmail.com <juridica.clirosales@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO CON FECHA 7 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO EL 8 DE JUNIO DE 2023

HONORABLE MAGISTRADA  
STELLA MARIA AYAZO PERNETH  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
E. S. D.

**DEMANDANTES:** AUGUSTO SANCHEZ TRAJOS Y OTROS

**DEMANDADOS:** SALUD TOTAL EPS Y OTROS

**RADICADO:** 11001310301720150082503

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO CON FECHA 7 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO EL 8 DE JUNIO DE 2023

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá,

identificado con cédula de ciudadanía N° 79.318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e Inscrito portador de la Tarjeta Profesional N° 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura. En mi condición de apoderado judicial de la parte accionante, por medio del presente escrito, y de manera respetuosa, me permito interponer recurso de reposición contra el auto con fecha 7 de junio de 2023 notificado por estado el 8 de junio de 2023.

Cordialmente,

**Camargo & Cartagena Abogados S.A.S.**

Altos expertos en Negligencia y Responsabilidad Médica

Teléfono: (601) 4639174

Móvil: 3506201754

Dirección: Calle 12B No. 8 - 23 Edificio Central, oficina 214, Bogotá D.C.

**NOTA: POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO.**

HONORABLE MAGISTRADA  
STELLA MARIA AYAZO PERNETH  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
E. S. D.

**DEMANDANTES:** AUGUSTO SANCHEZ TRAJOS Y OTROS  
**DEMANDADOS:** SALUD TOTAL EPS Y OTROS  
**RADICADO:** 11001310301720150082503

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO CON FECHA 7 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO EL 8 DE JUNIO DE 2023

---

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e Inscrito portador de la Tarjeta Profesional N° 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura. En mi condición de apoderado judicial de la parte accionante, por medio del presente escrito, y de manera respetuosa, me permito interponer recurso de reposición contra el auto con fecha 7 de junio de 2023 notificado por estado el 8 de junio de 2023, en los siguientes términos:

1. Mediante auto del 24 de abril de 2023 el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dispuso admitir el recurso de apelación presentado por la parte actora frente a la sentencia emitida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C., con fecha 23 de marzo de 2023, a través de esta providencia el Tribunal **imparte el tramite establecido en el artículo 12 de la ley 2233 de 2022.**
2. De tal manera que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213, que establece:

***ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (Subrayado y negrilla fuera de original).*

La parte actora el día **08 de mayo de 2023**, estando dentro del término legal de oportunidad allego el sustento del recurso de apelacion contra la decisión dictada en audiencia del 23 de marzo de 2023 por parte del Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C., del cual cumpliendo con el deber legal se les corrió traslado a las partes.

3. Sin embargo, los no recurrentes, Salud Total E.P.S. S.A., Clínica los Rosales S.A. y la Previsora S.A. recorrieron el sustento del recurso de apelación fuera del término legal establecido, de la siguiente manera:
  - a. Pasado **un (1) día hábil**, contado a partir del día que resultó surtido el traslado del sustento del recurso de apelación, es decir, el día 16 de mayo de 2023, Salud Total E.P.S. S.A. descorre traslado del sustento del recurso de apelación.
  - b. Pasados **dos (2) días hábiles**, contados a partir del día que resultó surtido el traslado del sustento del recurso de apelación, es decir, el día 17 de mayo de 2023, la Clínica Los Rosales S.A. descorre traslado del sustento del recurso de apelación
  - c. Pasados **dos (2) días hábiles**, contados a partir del día que resultó surtido el traslado del sustento del recurso de apelación, es decir, el día 17 de mayo de 2023, la llamada en garantía La Previsora S.A. descorre traslado del sustento del recurso de apelación
4. Siendo así que, los no recurrentes - Salud Total E.P.S. S.A., Clínica los Rosales S.A. y la Previsora S.A.- se manifestaron extemporáneamente al sustento del recurso de apelación presentado por este apoderado, situación que se dio a conocer al Tribunal Superior de Distrito Judicial mediante memorial del 30 de mayo por este apoderado, pues el término legal con el que contaban para realizar oposición al recurso de apelación presentado fenecía el 15 de mayo de 2023.
5. Esto considerando que, el trámite que se imparte en el presente recurso de apelación conforme a lo plasmado en el auto que admite el recurso, es el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, por lo que tal como lo establece se corrió traslado de 5 días a los no recurrentes:

***ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (Subrayado y negrilla fuera de original).*

6. Ahora bien, mediante el auto del 7 de junio de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Civil, corre **NUEVAMENTE** traslado al extremo apelante para que sustente el recurso de apelación presentado, so pena de declararlo desierto, sin embargo, como se relató anteriormente, esta etapa procesal ya se surtió y ya precluyó. De tal manera que, acorde a lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213



de 2022, la siguiente etapa dentro de las actuaciones procesales es la de proferir sentencia escrita que será notificada por estado.

7. Es menester, considerando los principios constitucionales de la seguridad jurídica, del derecho de defensa y del debido proceso, que este despacho no reviva los términos que ya fenecieron, tal como ha quedado evidenciado a lo largo de este escrito, pues dentro del mismo se han surtido todas las actuaciones procesales correspondientes a lo establecido en la ley, de la siguiente manera: el término de los 5 días para la sustentación del recurso de apelación corrió entre los días **2 al 8 de mayo de 2023**, a lo cual dentro del término de oportunidad se sustentó el recurso de apelación presentado; de la sustentación se corrió traslado a los no recurrentes entre los días **9 al 15 de mayo de 2023**.

En consideración de lo anterior, solicito respetuosamente se REPONGA EL AUTO EN MENCIÓN, en el sentido de NO REVIVIR los términos que ya fenecieron dentro del proceso de la referencia, y, en consecuencia, se dé el debido trámite a la siguiente actuación procesal que corresponde según lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 “*Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado*”. So pena de que se genere nulidad dentro del proceso de la referencia

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA,

C.C. No. 79.318.915 de Bogotá.

T. P. No. 168358 del C. S. de la J.

Calle 12 B número 8 - 23 oficina 214.

Correo electrónico de notificación judicial: [camargocartagena@gmail.com](mailto:camargocartagena@gmail.com)